

5
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS

MODELO PARA DETERMINAR LA
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL EN LA
ENAJENACION DE ACCIONES

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

A C T U A R I O

P R E S E N T A :

ADRIANA DEL CARMEN ALVERDI MORANCHEL

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MODELO

PARA DETERMINAR LA

UTILIDAD O PERDIDA FISCAL

EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

INDICE

	PAG.
1. INTRODUCCION.	1
2. ANTECEDENTES.	4
3. MARCO CONCEPTUAL.	8
3.1. SOCIEDADES EMISORAS.	8
3.1.1. SOCIEDADES MERCANTILES.	9
3.1.1.1. EMPRESAS MEDIANAS CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.	11
3.1.1.2. SOCIEDADES CONTROLADORAS.	15
3.1.2. SOCIEDADES DE INVERSION.	20
3.1.2.1. SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES.	23
3.1.2.2. SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FIJA.	23
3.1.2.3. SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES.	24
3.2. VALORES ENAJENABLES.	27
3.2.1. ACCIONES	28
3.2.1.1. LAS ACCIONES COMO INSTRUMENTO DEL MERCADO DE VALORES	29
3.2.1.2. DIVIDENDOS	35
3.2.2. PARTES SOCIALES.	42
3.2.3. CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.	43

	PAG.
3.3. ASPECTOS FISCALES.	45
3.3.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	45
3.3.2. UTILIDAD FISCAL.	46
3.3.3. SISTEMA DE BASE TRADICIONAL Y BASE NUEVA.	50
3.3.4. EJERCICIOS REGULARES, IRREGULARES, MONTADOS Y NO MONTADOS.	53
3.3.5. TRANSCRIPCION DE LOS ARTICULOS 19, 19-A Y 25, FRACCION XVIII, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ARTICULOS 31 Y 32, REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	56
3.3.6. COMENTARIOS A LAS REFORMAS 1991 DEL ARTICULO 19.	73
3.4. ASPECTOS ECONOMICOS.	75
3.4.1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	76
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES.	84
4.1. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO.	84
4.2. DIAGRAMACION.	110
5. CASO PRACTICO.	118
6. CONCLUSIONES.	125
7. APENDICE.	128
8. BIBLIOGRAFIA.	133

1. INTRODUCCION

1. INTRODUCCION

Durante mi trayectoria laboral me he encontrado en la necesidad de entrar en otros campos distintos a los que mi carrera se refiere, y he tenido la oportunidad de conocer algunos aspectos de carácter fiscal, lo cual me ha permitido visualizar la aplicación de mis conocimientos específicos, para facilitar el desarrollo de otras disciplinas, en particular, el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias, sobre todo en aquellos aspectos en donde la ley impone el desarrollo de procedimientos complejos.

Uno de los temas en el cual quizá esté centrada la mayor complejidad en materia tributaria, es el relativo al cálculo de la ganancia fiscal en la enajenación de acciones.

La incorrecta aplicación del procedimiento para determinar la ganancia fiscal puede traer complicaciones serias para una empresa, ya sea porque dejan de aprovechar un beneficio fiscal o bien porque deducen pérdidas improcedentes. Ambas situaciones atentan eventualmente contra los intereses de la empresa.

La complejidad del tema y la ausencia de procedimientos claros para su determinación, me impulsó a desarrollar un modelo

sistematizado que pueda ser aplicado a cualquier caso, como una aportación para las empresas que dentro de sus operaciones manejen la compra - venta de acciones.

El contar con una herramienta para determinar adecuadamente la ganancia o pérdida fiscal en la enajenación de acciones puede contribuir a una mejor planeación financiera, ya que en múltiples ocasiones una inversión en acciones con un aparente beneficio financiero, puede desaparecer en el momento en que no se consideren las implicaciones fiscales a que está sujeta su venta.

Para adentrarse al punto central del tema considero necesario describir a lo largo de los próximos capítulos algunos conceptos que se encuentran íntimamente relacionados con este proceso y que son necesarios para dar una mayor claridad al tema. Tales aspectos estarán referidos a las sociedades mercantiles, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a las acciones y cuando se considere prudente se darán algunas definiciones de carácter económico y financiero.

Como ya es sabido, la Ley del Impuesto sobre la Renta sufre modificaciones continuamente, ya sea mediante resoluciones miscelaneas o bien año con año con la Reforma Fiscal. Es por ello que también se expondrán brevemente las modificaciones que se llevaron a cabo a partir del mes de enero de 1991.

Posteriormente se describirá el procedimiento que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para el tratamiento de las enajenaciones materia de este trabajo, adicionando con una serie de diagramas de flujo que eventualmente permitan el desarrollo de un modelo aplicable a computadoras personales.

Finalmente a manera ilustrativa, se expondrá un caso práctico para ejemplificar con mayor claridad cómo se efectúan los cálculos.

2. ANTECEDENTES

2. ANTECEDENTES

Hasta antes de la aparición de los procesos inflacionarios en México, la determinación de la ganancia gravable en enajenación de acciones, para efecto del pago del impuesto sobre la renta, se concretaba a establecer la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición.

Conforme la inflación se fue haciendo más intensa, el procedimiento antes citado se volvió inequitativo, por lo que las autoridades hacendarias decidieron reconocer el efecto de la inflación sobre el costo de adquisición para obtener una ganancia gravable en términos reales.

Con lo anterior las diferencias nominales entre precio de venta y costo de adquisición, normalmente producían una utilidad contable no sujeta al impuesto sobre la renta y al mismo tiempo la reexpresión del costo de adquisición permitido por la ley, producía cuantiosas pérdidas fiscales, sobre todo en aquellos casos en que tenían un tiempo considerable de haber sido adquiridas.

Esta doble ventaja fiscal, utilidades no gravables y pérdidas fiscales deducibles, provocaron grandes beneficios a las empresas, al extremo de que en algunos ejercicios, a pesar de

tener utilidad contable no se pagaron impuestos sobre la renta, ya que las pérdidas fiscales determinadas en enajenación de acciones podían compensarse contra ingresos gravables de cualquier índole.

Ante esta oportunidad las empresas empezaron a incluir este tipo de enajenaciones como parte fundamental de su planeación fiscal, ya que el beneficio fiscal que eventualmente se obtenía, se convertiría en un beneficio financiero importante para las organizaciones.

Esta situación no pasó desapercibida por las autoridades hacendarias, y dio margen para que se iniciara un proceso de afinación del procedimiento, que evidentemente contenía algunas fallas, hasta llegar al que actualmente se encuentra en vigor.

El procedimiento actual resulta sumamente complejo dado que independientemente de la reexpresión del costo de adquisición, es necesario reexpresar algunos factores financieros tales como: utilidades ó pérdidas fiscales de las empresas emisoras de las acciones sujetas a enajenación, y dividendos pagados en efectivo que la empresa tenedora de las acciones no hubiese reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las dificultades en cuestión se hacen más críticas si tomamos en cuenta que año con año, la determinación de las utilidades fiscales ha sido modificada, y asimismo el tratamiento fiscal de los dividendos no ha sido consistente.

Aunado a lo anterior, si las acciones sujetas a enajenación no se cotizan en bolsa y mediante la comparación de su costo de adquisición reexpresado, adicionado de utilidades fiscales y dividendos distribuidos, ambos también reexpresados, contra su precio de venta, resulta una pérdida, la ley obliga a determinar un precio de venta con base en el capital social ajustado, lo que hace aún más complicado el procedimiento.

Estos antecedentes han sido descritos, no con el objeto de hacer una historia detallada de la evolución de la legislación fiscal, para lo cual se requería bastante más espacio que el empleado, sino con el interés de dar un panorama general de la complejidad del problema que me animó a desarrollar una herramienta, que como dije antes, sea útil a las empresas para el cálculo del resultado fiscal en este tipo de operaciones.

En capítulos subsecuentes en obvia claridad del tema, trataré de definir en un marco conceptual, los diferentes factores que intervienen en las operaciones materia de esta tesis, tales como: consideraciones acerca de las sociedades, de las acciones, del mercado de valores y algunos detalles de la

actual legislación fiscal, como un preámbulo para el desarrollo y conceptualización del procedimiento que nos ocupa.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1 SOCIEDADES EMISORAS

La Ley del Impuesto sobre la Renta considera a tres grupos de contribuyentes. El procedimiento que establece la Ley para determinar la ganancia o pérdida fiscal en la enajenación de acciones es aplicable precisamente a esos tres grupos:

1. Sociedades Mercantiles en cualquier caso.
2. Personas físicas, tratándose de acciones que no se enajenan a través de Bolsa de Valores.
3. Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, que tengan un representante en México y sólo en algunos casos señalados en la Ley.

Este trabajo será enfocado en su mayoría a las sociedades mercantiles mexicanas, ya que las sociedades mercantiles representan el tratamiento más complejo de la Ley; y son las que básicamente están involucradas con procedimientos de este tipo. También se hablará sobre las sociedades de inversión, las cuales en 1989 no tenían que calcular el impuesto sobre la renta en este tipo de operaciones. Sin embargo, a partir de 1990 la ley es

modificada y este tipo de empresas quedan sujetas en algunos casos, a la obligación del pago del impuesto sobre la renta en la enajenación de acciones.

Las sociedades mercantiles tienen en algunos casos modalidades diferentes a lo común, en específico existen las sociedades medianas o pequeñas con bases especiales de tributación y las sociedades controladoras, de las cuales se hablará posteriormente.

3.1.1. SOCIEDADES MERCANTILES

Se define a una sociedad mercantil como la unión de dos o más personas, mediante la cual aportan algo en común para un fin determinado, obligándose a conocer todas y cada una de las operaciones que realice la misma.

Se consideran sociedades mercantiles aquellos organismos descentralizados que realizan preponderantemente actividades de tipo empresarial o bien las instituciones de crédito.

La Ley general de Sociedades mercantiles reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- A. Sociedad en nombre colectivo.
- B. Sociedad en comandita simple.
- C. Sociedad de responsabilidad limitada.
- D. Sociedad anónima.
- E. Sociedad en comandita por acciones.
- F. Sociedad cooperativa.

Cada una de estas clases de sociedades mercantiles tiene sus características y forma de operar específicas. En general puede decirse que cada una de ellas cuenta con un órgano supremo, que es aquél que está constituido por la asamblea o junta de socios que se reúnen para expresar la voluntad social que los compete; un órgano representativo que recibe el nombre de consejo de administración y un órgano de control llamado órgano de vigilancia que se encarga de vigilar el desempeño de los administradores y reportar al órgano supremo de las actividades realizadas.

Actualmente de las seis formas de sociedades mercantiles que existen, la más común es la sociedad anónima y prácticamente puede decirse que el resto de ellas han ido desapareciendo.

Como ya se hizo mención al inicio del presente capítulo, dentro del procedimiento para determinar la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación de acciones, se contemplan como sociedades emisoras de acciones, a empresas medianas o pequeñas con bases especiales de tributación, a las sociedades controladoras (holdings) y a las sociedades de inversión.

A continuación se detallarán las principales características y definición de cada una de ellas:

3.1.1.1 EMPRESAS MEDIANAS O PEQUEÑAS CON BASES ESPECIALES DE

TRIBUTACION.

Es un régimen especial de tributación que se había venido otorgando desde 1955 a sociedades mercantiles que se dedican a varios giros o actividades, principalmente a los sectores agrícola, ganadero, avícola o de pesca, así como del transporte y cuya característica consiste en establecer cuotas de impuesto por unidades de producción o de capacidad de carga.

Uno de los objetivos principales de las reformas fiscales de 1990 fue la eliminación de la mayoría de los contribuyentes menores, quienes operaban también con una cuota fija, quedando únicamente como tales, los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, así como los que hagan este tipo de ventas en puestos fijos o semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, siempre y cuando sean productos agropecuarios, pesqueros o silvícolas no industrializados.

Se creó un sistema opcional simplificado de contabilidad para aquellos contribuyentes afectados, por medio del cual se gravará básicamente el diferencial entre los ingresos en efectivo y las erogaciones relacionadas con su actividad.

Asimismo, se otorgó un "plazo de gracia" de nueve meses para que estos contribuyentes decidan si se incorporan a este esquema o al régimen normal de la ley.

Para efectos del procedimiento de enajenación, éstas empresas deberán considerar la utilidad que sirvió de base para el cálculo de la participación a los trabajadores en las utilidades (PTU), es decir, aquella que hubiere correspondido al impuesto pagado conforme a dichas bases.

La utilidad que sirvió de base para el PTU sólo es aplicable a los ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1990. A

partir de esa fecha, deberá considerarse la utilidad fiscal que consideran las sociedades mercantiles comunes.

Para los ejercicios de 1987 a 1989 se consideran empresas con bases especiales de tributación las siguientes:

A. Pequeñas y medianas empresas con actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca (excepto las sociedades mercantiles que se dediquen a estas actividades, las cuales no puedan considerarse como pequeñas o medianas empresas).

B. Contribuyentes dedicados a la aereofumigación agrícola.

C. Autotransportistas, excepto cuando:

Realicen actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

D. Los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

- Introducción de ganado, aves, pescados y mariscos.
- Ganadería de fauna silvestre (a partir de 1989).
- Comisionistas en ganadería y pieles de crudo.
- Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- Exendedores de revistas y periódicos.
- Exendedores de billetes de lotería.
- Agencias de pronósticos para la asistencia pública.
- Molinos de nixtamal.
- Elaboración y venta de tortillas.
- Porteadores de equipaje.
- Músicos y trovadores ambulantes.
- Fotógrafos ambulantes.
- Vendedores ambulantes de billetes de lotería.
- Servicio público de pasajeros denominado taxi.

3.1.1.2. SOCIEDADES CONTROLADORAS

Una sociedad controladora es una sociedad mercantil generalmente anónima, cuyo objeto social y actividad principal consisten en la tenencia de la propiedad de la mayoría de las acciones o partes sociales del capital de empresas llamadas subsidiarias y el ejercicio de los derechos derivados de dichas acciones o partes sociales con la finalidad de gobernar sus operaciones.

Las sociedades controladoras se clasifican de la siguiente forma:

GENERO ESPECIE SUB-ESPECIE SUB-SUB-ESPECIE

Sociedad
mercantil

Sociedad
anónima

Sociedad
tenedora

Sociedad
controladora

La diferencia fundamental entre una sociedad controladora y una sociedad tenedora es que la primera tiene como objetivo y finalidad no sólo la tenencia de la propiedad de las acciones de otras empresas, sino que esa tenencia sea de un número tal de acciones que le den la mayoría del voto y por ende el control en las decisiones y administración de dichas empresas.

La sociedad tenedora posee acciones de otra empresa u otras empresas en una forma más o menos preponderante, pero no tiene el control absoluto de estas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta define en su artículo 57-A a una sociedad controladora como sigue:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México.
- II. Que sean propietarios de más del 50 % de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladoras, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.
- III. Que en ningún caso más del 50 % de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades: para estos efectos no se computarán sus acciones que se

coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Cuando una sociedad mercantil enajena acciones de una sociedad controladora, debe realizar los ajustes previstos en el artículo 19 de la ley (o sea en las utilidades y pérdidas generadas por la emisora de las acciones y los dividendos distribuidos), pero a nivel consolidado, es decir, deberán tomar en cuenta no sólo las utilidades, pérdidas y dividendos que se hubieren originado en la sociedad controladora, sino también, implícitamente a través de la consolidación, los que se hubieren producido en las sociedades controladas.

Las empresas tenedoras de acciones emitidas por sociedades controladoras tienen la opción de consolidar fiscalmente (art. 57 B LISR) pidiendo una autorización a la SHCP para hacerlo.

En estos casos, para efectos del procedimiento, se deberá tomar como utilidad o pérdida fiscal la de la declaración de impuestos consolidada.

Si optaron por el régimen de consolidación de resultados fiscales, determinarán la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación de acciones según el artículo 57-K de la ley, el

cual señala en la fracción segunda la siguiente obligación:

"II. Llevar los registros que permitan determinar los ajustes al monto original de la inversión que deba hacer a sus acciones en caso de que se enajenen. Tales registros deberán contener los elementos a que se refiere el artículo 19 de ésta Ley a nivel consolidado, eliminando las cuentas de inversión en la sociedad controladora y sociedades controladas contra el capital social de dichas sociedades, así como la participación a que se refiere el artículo 57-L de esta Ley."

El artículo 57-L de la LISR menciona que las sociedades controladoras "valuarán sus acciones incorporando a su utilidad o pérdida fiscal, la parte proporcional que le corresponda de la utilidad o pérdida fiscal, disminuida, en su caso, con la deducción adicional, con el impuesto sobre la renta y la participación de las utilidades a los trabajadores que corresponda, por las acciones de sociedades residentes en el país en que la sociedad controladora y las controladas tengan la propiedad no menor del 25 % ni mayor del 50 % de las acciones con derecho a voto de aquellas sociedades..."

Con las consideraciones anteriores se pretende determinar un solo resultado fiscal para un grupo de empresas constituido

por una sociedad controladora y una o varias sociedades controladas.

Al realizarse los ajustes previstos en el artículo 19 de la LISR, se grava al grupo de empresas (controladora y controladas) como si fuera una sociedad única, sin embargo, el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones es el mismo que se expone para las sociedades mercantiles comunes.

3.1.2. SOCIEDADES DE INVERSION

Las sociedades de inversión son instituciones relativamente nuevas dentro de los sectores financiero y legislativo de México. Tienen como objeto el fomentar el ahorro interno y canalizarlo a las prioridades del desarrollo.

Están concebidas como vehículo que permite la entrada de los pequeños inversionistas al mercado de valores, en condiciones de escaso riesgo, alta liquidez y rentabilidad atractiva.

La Ley de Sociedades de Inversión regula a las sociedades de inversión desde 1950, por lo que ha requerido adaptaciones a las nuevas condiciones del mercado y a las crecientes necesidades de financiamiento de las empresas.

En la última iniciativa presentada al Congreso de la Unión, en 1985, se definen las sociedades de inversión cuyos rasgos sobresalientes son: la combinación de aportaciones en efectivo procedentes de sus accionistas; la adquisición de valores con fines de inversión evitando asumir el control de las empresas; la distribución y la diversificación de los riesgos provenientes de sus inversiones, así como la administración profesional y especializada de los valores que componen sus activos.

Las sociedades de inversión cuentan con una sociedad operadora por la cual, mediante un contrato de administración, realizan todos los gastos y trámites necesarios para su operación. Las sociedades operadoras llevan a cabo los pagos de renta, nómina, publicidad, gastos legales, etc., para que los fondos de las sociedades de inversión utilicen todo su capital exclusivamente en inversiones.

En el aspecto tributario, se ha dado un trato especial a las sociedades de inversión. La Ley de Impuesto Sobre la Renta en su título III, artículo 68, establece que las sociedades de inversión se consideran como personas morales con fines no lucrativos, por lo que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta (salvo los ingresos derivados de los dividendos). A pesar de estar constituidas como sociedades anónimas, los remanentes distribuidos incluso los que no sean distribuidos, se deben considerar como ingresos sujetos a dicho impuesto.

El remanente distribuible es el diferencial entre la compra y venta de acciones, que se va acumulando hasta que se distribuye a los integrantes de la sociedad, ésta tiene que enterar el impuesto por dicho remanente en ese momento, sin embargo, parece que hasta la fecha ninguna sociedad de inversión ha distribuido su remanente.

Las ganancias por enajenación de acciones que obtengan las sociedades de inversión, se acumularán por dichas sociedades en el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. También en dicho ejercicio se deducirán las pérdidas por enajenación de acciones.

No serán ingresos acumulables para los integrantes, personas físicas de las sociedades de inversión, los que obtengan por enajenación que efectúen de las acciones emitidas por dichas sociedades.

Para 1991 cualquier persona moral que enajene acciones de una sociedad de inversión común o de renta fija, se la va a retener por concepto de ISR el 2 % de la venta total.

Las personas físicas están exentas en este tipo de operación.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Valores y la Ley de Sociedades de Inversión, mantiene el régimen de concesión para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión y reconoce tres tipos:

3.1.2.1. SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES

Son las primeras que aparecieron en el país y sus operaciones se realizan con valores y documentos de renta variable y renta fija.

Reúnen el capital de varios ahorradores para hacer un monto lo suficientemente grande para comprar valores de renta variable, diversificando así el riesgo al tener dinero para elegir diferentes emisores. De manera individual, la inversión en renta variable, para cada ahorrador, asumiría un riesgo mayor.

3.1.2.2. SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FIJA

Operan exclusivamente con valores y documentos de renta fija cuya utilidad o pérdida neta se asigna diariamente a los accionistas.

Reúnen el capital a invertir de varios ahorradores para comprar valores de renta fija, diversificando la mezcla de instrumentos al tener los suficientes recursos para invertir a

distintos plazos. De ésta manera tienen liquidez y se protegen de las fluctuaciones de las tasas para inversión de renta fija.

3.1.2.3. SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL (SINCAS)

Operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y sus actividades se relacionan preferentemente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Reúnen capital de varios ahorradores y con ello participan en proyectos de desarrollo, impulsándolos a través de la inversión a largo plazo.

El concepto de las SINCAS en México es una combinación de los "venture capital" y "mutual funds" que existen en otros países.

Su objetivo fundamental es dar apoyo a las empresas medianas y pequeñas a través de la aportación de capital, es decir, su adquisición parcial, proporcionándoles asistencia técnica, financiera, administrativa, mercadotécnica y tecnológica, a fin de que se desarrollen y expandan adquiriendo más valor.

Cuando la empresa promovida cumpla sus objetivos, los accionistas podrán vender su participación al público inversionista a precio de mercado recuperando así su liquidez y adquiriendo una utilidad atractiva.

Las sociedades de inversión están formadas por recursos financieros casi en su totalidad, por lo que se deben apoyar en una sociedad operadora cuya función principal es la de prestar servicios de administración a la sociedad de inversión.

Las sociedades operadoras contarán con su propio capital y recursos humanos para el cumplimiento de sus funciones.

Las sociedades de inversión de capitales también son conocidas como sociedades de formación de capitales.

Una última consideración importante respecto de las sociedades de inversión y el procedimiento para calcular el resultado fiscal en la venta de sus acciones es la siguiente:

En la venta de acciones de sociedades de inversión de renta fija, las personas morales no deberán calcular el costo fiscal, ya que este tipo de inversiones son consideradas como activos no monetarios, que devengan un interés diario, no es una

ganancia de capital, sino un interés.

Las personas morales deberán de ir acumulando todos los intereses ganados dándoles un tratamiento diferente, el de componente inflacionario, esto quiere decir que se les reconoce el efecto de la inflación mediante un procedimiento diferente.

Las personas físicas estarán exentas en el pago del impuesto sobre la renta cuando enajenen acciones de este tipo.

En cambio, si se trata de acciones de sociedades de inversión comunes o de capitales, el diferencial entre la compra y la venta si se considera ganancia y la enajenación será sujeta al procedimiento del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3.2. VALORES ENAJENABLES

La enajenación de acciones es el acto por el cual se efectúa el cambio de la propiedad en las sociedades mercantiles. Al realizarse la operación de venta de acciones, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un mecanismo para efectuar el pago del impuesto, actualizando el costo de las acciones, y evitando con ésto los efectos que la inflación pudiera causar con respecto al precio de venta y la ganancia o pérdida que se obtuviera por la operación.

El procedimiento de actualización del costo de las acciones se aplica sólo a los siguientes valores:

(Ref. art. 5o., 2o. párrafo, LISR).

1. Acciones nominativas;
2. Partes sociales;
3. Certificados de aportación patrimonial que emiten las Sociedades Nacionales de Crédito.

3.2.1. ACCIONES NOMINATIVAS

De acuerdo con lo que establece el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones son las partes en que se divide el capital social de una sociedad o empresa, y se encuentran representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios. De ahí, su tenedor adquiere el derecho a participar en una parte proporcional en las ganancias o pérdidas acordes con el valor que expresa o representa cada título.

Actualmente todas las acciones de las sociedades mercantiles son nominativas por ley, por lo que ya no pueden circular en nuestro país las acciones al portador.

De manera general cabe citar que éstos títulos-acciones contienen entre otros datos, la denominación de la sociedad, su nominatividad (nombre y otros datos del socio al que se describe), el valor nominal (si fuere el caso) y el monto del capital social, además de las indicaciones y condiciones esenciales del contrato social, debiendo ir firmada por las personas que de acuerdo con los estatutos están autorizadas para suscribir éstos títulos.

3.2.1.1. LAS ACCIONES COMO INSTRUMENTO DEL MERCADO DE VALORES

Las acciones son una forma de inversión muy común, y se encuentran disponibles en el mercado de valores.

Como en todo mercado son tres los participantes:

1. *Oferentes.*- Son las empresas emisoras que ofrecen sus títulos al público inversionista con la finalidad de captar recursos financieros.
2. *Demandantes.*- Son los inversionistas que canalizan sus excedentes de efectivo a la adquisición de valores con el objeto de obtener un rendimiento.
3. *Intermediarios.*- Son las casas de Bolsa las que se encargan de conectar a los oferentes y demandantes

En el ámbito bursátil, existen dos tipos de mercados: el Mercado de Dinero y el Mercado de Capitales. La diferencia entre ambos está dada en función del grado de liquidez, determinado a su vez, por el plazo en que se intercambian.

Se denomina Mercado de Dinero a todas aquellas operaciones que se realizan a corto plazo, entendiéndose por corto plazo, hasta 90 días.

A este mercado también se le conoce como Mercado de Renta Fija, ya que todos los instrumentos que los conforman siempre tendrán una tasa de rendimiento garantizada.

Los instrumentos que integran el Mercado de Dinero son:

- Certificados de la Tesorería (CETES).
- Aceptaciones Bancarias.
- Papel Comercial bursátil y extrabursátil.
- Pagafes.

El Mercado de Capitales es el conjunto de operaciones por medio de las cuales se intercambian activos financieros que representan el capital de empresas, ya sean públicas o privadas.

A este mercado se le conoce también como de renta variable, ya que los instrumentos que forman parte de éste, no tienen una tasa de rendimiento garantizada.

Los instrumentos de renta variable son entre otros:

- Acciones cotizadas o no cotizadas en bolsa de valores.
- Petrobonos.
- Obligaciones (hipotecarias, quirografarias y convertibles).
- Bonos de indemnización bancaria (BIBS).
- Certificados de Aportación Patrimonial (CAPS).

En cuanto al Mercado de Valores, las acciones son colocadas entre el gran público inversionista por medio de

colocaciones públicas; su valor dependerá de la situación de la empresa, y en el mercado de la oferta y la demanda que se tenga de ella, reflejándose en las fluctuaciones de su precio.

Los inversionistas que participan en el mercado accionario son las personas físicas y morales, fondos de ahorro, fondos de pensiones y jubilaciones, así como las sociedades de inversión.

Las acciones u otros valores se colocan en manos del público inversionista a través de la oferta pública, donde pueden haber acciones emitidas por una empresa que con ello inicia el registro en bolsa ó que ya cotiza en bolsa.

La colocación de los recursos puede estar destinada a la oferta primaria, que se refiere a la colocación de una nueva emisión de acciones, en las cuales existe un ingreso de dinero fresco para la empresa emisora, y esto independientemente de si se cotiza o no en bolsa de valores.

Por otro lado, la colocación de recursos puede realizarse a través de la oferta secundaria, en la cual sólo se da un cambio de propiedad de acciones, es decir, el dueño de las acciones las vende a un nuevo propietario. De esta manera, la empresa emisora no percibe ingreso alguno por la operación y es igualmente

irrelevante si las acciones de la empresa ya estaban registradas previamente o están iniciando su registro en bolsa con esa operación.

La Bolsa Mexicana de Valores es una institución privada, organizada como sociedad anónima de capital variable, y es la única autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en México. Está regulada por la Ley del Mercado de Valores y vigilada en su funcionamiento por la Comisión de Valores.

La Bolsa constituye un medio de financiamiento para las empresas y de inversión para el público ahorrador.

Pone en contacto a oferentes y demandantes, y funge como catalizador para que los valores cotizados en ella, adquieran el precio real que les corresponde en el mercado; además, permite la inversión de los ahorros, transformándolos en capitales de empresas productivas para llevar a cabo sus proyectos de expansión.

A través de la Bolsa se logra un crecimiento de la actividad económica del país por medio de la creación de fuentes de trabajo, así como de una mayor productividad e inversión.

Hoy en día cotizan regularmente en el mercado secundario alrededor de ciento veinte acciones, pertenecientes a empresas de

diversos sectores industriales, comerciales y de servicios.

Se estima que el porcentaje del capital social de las emisiones en poder del público inversionista es aproximadamente el 20%.

Son tres factores los que influyen directamente en el comportamiento de las cotizaciones accionarias y que determinan la tendencia general del mercado, es decir, definen si ésta será a la baja o a la alza; dichos factores son: los factores macroeconómicos, los factores de mercado y los factores corporativos.

1. Factores Macroeconómicos:

- Inflación.
- Producto Interno Bruto.
- Precio del Petróleo.
- Disponibilidad de divisas.
- Cotización peso-dólar.
- Tasas de interés internacionales.
- Tasas de interés nacionales.

2. Factores de Mercado:

- Liquidez en poder del inversionista.
- Preferencia del inversionista sobre el mercado accionario.
- Oferta accionaria.
- Atractivo de otros instrumentos de inversión.

3. Factores Corporativos:

- Crecimiento de las utilidades.
- Crecimiento de los flujos de efectivo.
- Revaluación de los activos fijos.
- Liquidez, rentabilidad y apalancamiento financiero de la empresa.

3.2.1.2. DIVIDENDOS

Las acciones son instrumentos de renta variable porque no tienen los dos elementos que son característica de los instrumentos de renta fija, es decir, no tienen ni rendimiento ni plazo predeterminado.

El rendimiento de las acciones es proporcionado por los dividendos que pagan o bien por las operaciones de compra y venta que se realicen, en las que exista ganancia. Es claro que no siempre se obtiene un rendimiento, sino que también puede generar una pérdida, por ello precisamente son instrumentos de renta variable.

En primer lugar, las utilidades de una empresa varían y como los dividendos se decretan en función a las utilidades también varían, además de que la decisión que se tome con respecto a ellos depende de la asamblea de accionistas.

A su vez, el plazo no está determinado porque la duración de tenencia de una acción no está limitada a un lapso de tiempo o a un vencimiento, sino por la decisión del mismo propietario de retenerla o de venderla, en su caso.

Las acciones dan a los propietarios el derecho de

compartir las utilidades a través de dividendos, siempre y cuando estos sean declarados por la empresa.

Los dividendos representan una distribución prorrateada de activos para los accionistas. Los activos y el capital de los propietarios disminuyen. Sin embargo, la declaración y el pago de dividendos son primordialmente aspectos legales y financieros.

Los requerimientos legales imponen limitaciones sobre las cuales se pueden reducir las cuentas de capital contable, de tal modo que los dividendos no deterioren el capital legal de la empresa.

Como regla general, se supone que los dividendos provienen de las utilidades. Consecuentemente, un saldo acreedor en las utilidades retenidas es normalmente un requisito para la declaración de dividendos. Sin embargo, la existencia de las utilidades retenidas no garantiza el que la empresa tenga efectivo.

El requisito financiero para los dividendos es que exista algún activo distribuible, por lo general el efectivo.

Los dividendos pueden ser declarados en efectivo o en acciones.

A) DIVIDENDOS EN EFECTIVO.

Cuando una empresa decreta dividendos en efectivo, debe con anterioridad haber decretado a partir de cuando la compra venta de sus acciones no incluirá el dividendo decretado.

A partir de la fecha que se haya determinado, las acciones estarán ex cupón, es decir, no tienen derecho al cobro de dividendo, ya que el cobro del mismo físicamente se efectúa a través de cupones.

El valor de mercado de dichas acciones será el del día anterior menos el monto del dividendo en efectivo pagado por acción.

El pago de dividendos en efectivo puede o no resultar atractivo para la empresa, depende de las circunstancias, de hecho, generalmente no los es, ya que retirar fondos de la empresa vía dividendos en efectivo puede representar un perjuicio si la empresa se encuentra en expansión y aunque hubiera obtenido utilidades, es más conveniente reinvertirlas dentro de la misma empresa.

Por lo que se refiere al inversionista, normalmente podría pensarse que la finalidad de haber invertido en acciones

es la obtención de dividendos, pero no necesariamente esto es verdad.

Una inversión requiere congelar recursos que el inversionista tenga de excedentes de efectivo por lo menos a un plazo no menor a un año, y su ganancia será no forzosamente el reparto de dividendos sino el incremento que sufran las acciones en su valor al final del plazo.

Con la venta de las acciones recupera su inversión y si ésta resultó rentable, obtendrá su ganancia.

Por estas razones, lo verdaderamente importante al comprar acciones, es que la empresa cuyas acciones se adquieran obtenga buenas utilidades, lo que hará que le valor de sus acciones se incremente.

El pago de dividendos en efectivo tiene una desventaja y ésta es que según la legislación vigente están sujetos al impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la empresa, los dividendos en efectivo deben surgir cuando la situación de la economía y del mercado de la empresa requieran una reducción en el monto de sus recursos de capital.

B) DIVIDENDOS EN ACCIONES

Cuando la empresa genera utilidades o las ha ido generando durante un lapso de tiempo, sin haber repartido dividendos en efectivo o hecho un reembolso por reducción de capital o no se incorporen al capital social, las utilidades generadas se van acumulando dentro de la propia empresa y son reflejadas dentro de la contabilidad como utilidades del ejercicio o de ejercicios anteriores dentro del capital contable.

Tanto las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores como el superávit por revaluación y la prima de venta de acciones, entre otros, forman parte de las reservas de capital.

El capital contable de la empresa es la suma del capital social más las reservas de capital.

Cuando una empresa ha capitalizado reservas, requiere aumentar el número de acciones para poder reflejar ese aumento en el capital social, debido a que dichas reservas son propiedad íntegra de los accionistas. Las nuevas acciones que representarán la capitalización de reservas, deben ser entregadas a los accionistas de la empresa libres de costo.

El dividendo en acciones se repartirá proporcionalmente entre el monto de reservas que van a capitalizarse y el capital

social de la empresa.

Este procedimiento se efectúa y controla a través de cupones.

El reparto de dividendos en acciones representa para la empresa un respaldo legal ante terceros, principalmente acreedores, ya que implica un incremento del capital social de la empresa.

Si una empresa decreta dividendos en acciones año con año y las reservas repartidas son de reciente origen significa que la empresa está generando utilidades, lo cual es algo positivo.

C) SUSCRIPCIONES PAGADAS

En ciertas ocasiones, cuando la empresa desea aumentar sus inversiones para financiar nuevos proyectos o para equilibrar sus inversiones con los créditos que tenga otorgados, es conveniente recurrir a las suscripciones pagadas.

Una suscripción consiste en un compromiso que adquieren los accionistas de la empresa de recibir acciones de ella,

provenientes de un aumento de capital, que puede ser por capitalización de reservas, en cuyo caso la suscripción será gratuita, o por aportación de fondos a la empresa, en cuyo caso la suscripción será pagada.

Para que una suscripción sea aceptada es necesario que obtenga la mayoría de votos en una asamblea extraordinaria de accionistas.

Cuando se de el caso de una suscripción pagada donde alguno o algunos accionistas no deseen suscribir, o no estén en posibilidades de hacerlo, las nuevas acciones a que tienen derecho pueden ser puestas a la venta.

También puede darse el caso de que una empresa decreta dividendo en efectivo simultáneamente a una suscripción pagada. Los poseedores de acciones pueden o no aceptar la suscripción. De no hacerlo, lo conveniente es vender los cupones que amparan los dividendos en efectivo y la suscripción pagada juntos. A estos cupones se les denomina cupones cuates y esta es una forma de evitar el pago de impuesto sobre la renta.

3.2.2. PARTES SOCIALES

Contablemente las partes sociales son las porciones en que está dividido el importe del capital social de una sociedad mercantil.

Legalmente una parte social se identifica como el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un socio frente a una sociedad mercantil.

Esta clase de títulos tienen la particularidad de que no podrán venderse, es decir, no son negociables, a menos que todos los socios estén de acuerdo en vender una o más partes sociales. Cuando se vende una parte social, con el acuerdo unánime de los socios, estos tienen el derecho de adquirirla para sí.

Si concurren todos en la venta, les corresponderá en proporción directa el importe de sus aportaciones; si concurre en la venta un solo socio, a éste le corresponderá en su totalidad.

Al derecho que tienen los socios para adquirir las partes sociales, en la preferencia de personas extrañas, se le denomina derecho del tanto, éste puede ejercer durante quince días contados a partir de la fecha en que lo acuerden los socios.

En el caso en que proceda la venta de una parte social para que surta efectos legales, es necesario que se cumplan además de los requisitos anteriores los siguientes:

- Nombre del cedente.
- Nombre del comprador.
- Domicilio, nacionalidad, etc. del adquirente.
- Fecha del acuerdo de los socios para la venta.
- Cesión de la parte social, etcétera.

3.2.3. CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL (CAPS).

Los Certificados de Aportación Patrimonial son títulos de crédito que representan el capital social de un banco, son nominativos y mientras no se lleve a cabo la privatización de cada banco en forma terminante los CAPS se dividen en dos:

Serie "A", que representa en todo momento el 66% del capital y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal.

Serie "B", que representa el 34% restante que puede ser adquirido por personas físicas o morales distintas al Gobierno Federal.

Los CAPS tienen básicamente las mismas características

que una acción, con la diferencia que las acciones representan al capital social de una empresa y los CAPS de una Sociedad Nacional de Crédito; así pues, el precio de los CAPS se verá afectado por las utilidades y pago de dividendos de los Bancos, así como por su cotización en Bolsa (oferta y demanda).

3.3. ASPECTOS FISCALES

3.3.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El tema principal, alrededor del cual gira el procedimiento para determinar la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación de acciones, es la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), cuyo objetivo y finalidad son la recaudación tributaria de dicho impuesto a las personas (físicas o morales) que están sujetas a él. Por ello, es quizá una de las leyes que ofrecen mayor complejidad en su entendimiento.

La LISR es una ley muy dinámica que cada año sufre modificaciones por diferentes circunstancias. Principalmente por que la economía actual es muy versátil y requiere de constantes cambios y porque el universo que abarca la ley es muy amplio y es común que se detecten disposiciones que no son muy claras ó mecanismos que facilitan la evasión fiscal.

Es por ello, que existe la necesidad de emitir resoluciones para aclarar disposiciones de la ley, inclusive en ocasiones se establecen nuevas normas que no estaban contempladas, para resolver casos prácticos que se presentan en situaciones cotidianas.

A partir de 1981, que es cuando entró en vigor la actual LISR, se empezaron a emitir disposiciones anuales que establecen reglas generales u otras disposiciones, cuya vigencia es generalmente un año y que se conocen con el nombre de "resoluciones misceláneas".

Tres años más tarde, en febrero de 1984, se publica y entra en vigor el "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta" (RLISR), en donde se mencionan los requisitos que se deben cumplir en relación a diversas situaciones reguladas por la ley, con el fin de corregir o aclarar algunas situaciones que podían turnarse injustas para los contribuyentes cuando se llevaba a cabo la estricta aplicación de la ley.

3.3.2. UTILIDAD FISCAL.

El impuesto sobre la renta, es una cantidad porcentual de la utilidad fiscal (cuando se obtuvo pérdida fiscal no se paga dicho impuesto). Esta última se calcula de manera general, restando a todos los ingresos obtenidos por la operación de la compañía, todos los egresos (deducciones autorizadas) por el

mismo concepto, que se generen en un lapso determinado (un año fiscal).

Se dice que todos los ingresos que perciba una persona (física o moral) que se deriven de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, serán ingresos acumulables. Los egresos serán todos los gastos en los que incurra la sociedad, por su misma operación, por ejemplo, si se trata de una empresa comercializadora, sus ingresos serán por ventas de productos y servicio, intereses cobrados, utilidad en venta de activos fijos y dividendos percibidos por capitalización de utilidades, para suscribir aumento de capital, o percibidos en efectivo.

Los egresos serán devoluciones sobre ventas, costos de los productos vendidos, costo de servicios prestados, sueldos, gastos de luz, teléfono, renta de local y oficinas, impuestos y derechos pagados, depreciación de inversiones y pérdida por fluctuaciones de moneda.

La utilidad fiscal será entonces la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas, y es ésta la base para el cálculo de la participación de utilidades a los trabajadores.

La utilidad fiscal se ajustará sumando o restando otros conceptos como son dividendos y la deducción adicional del

artículo 51, entre otros, obteniendo así la utilidad fiscal ajustada. A esta última se le restarán las pérdidas fiscales ajustadas ocurrida en ejercicios anteriores y se obtendrá el resultado fiscal, que será la base para calcular el impuesto.

El procedimiento para determinar la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación de acciones parte de la premisa de que, las utilidades o pérdidas que obtuvo una sociedad mercantil en un ejercicio determinado, deben de ser actualizadas mediante los factores de actualización obtenidos a partir de los índices nacionales de precios al consumidor.

En el artículo 19 de la LISR se parte de una utilidad o pérdida base que se la que debe de actualizarse con los índices que miden la inflación, sin embargo ésta no es la misma que la utilidad o pérdida fiscal, ya que ésta última, debe de ir incrementada o disminuída de algunos conceptos. Dichos conceptos varían, dependiendo del ejercicio que se esté evaluando, de hecho, en algunas ocasiones cambian de nombre; por ejemplo, la utilidad fiscal en el año de 1980 ó anteriores se llamaba ingreso global gravable.

La utilidad fiscal ó en su caso el ingreso global gravable deberá de ser incrementado por aquellos conceptos por los que en el ejercicio se dejó de pagar impuesto, pero que se consideran ingresos; y de manera contraria se le deberán restar

aquellos conceptos que pueden ser los mismos impuestos erogados como el ISR o la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU). De esta manera, la utilidad a considerar para el cálculo, como se le llama en el procedimiento, se incrementa por conceptos considerados ingresos gravables, pero que en ese ejercicio no fueron sujetos al impuesto.

Trasladando esta mecánica a las pérdidas fiscales, estas se verán disminuidas por aquellos ingresos que no fueron erogados, como son las deducciones autorizadas en ciertos ejercicios, o aquellos mismos conceptos, que en caso de utilidad hubieran sido incrementados a la misma.

Para obtener la utilidad o pérdida a considerar para el cálculo durante los ejercicios de 1987 y 1988, la mecánica se complica un poco más, ya que en esos años existían dos bases para gravar, la base nueva (Titulo II) y la base tradicional (Titulo VII) que a continuación serán explicadas:

3.3.3. SISTEMA DE BASE TRADICIONAL Y BASE NUEVA.

Durante 1987 la inflación en México alcanza porcentajes muy elevados, debido a la crisis económica por la que atraviesa el país. Por tal motivo, el sistema fiscal sufre un cambio drástico, que se ve directamente reflejado en el impuesto sobre la renta, al que se le da un reconocimiento de los efectos que la inflación produce.

Dicho cambio no podía darse de manera tajante en materia tributaria, porque podía causar serios quebrantos financieros en las empresas, pues de alguna manera, ha sido el esquema fiscal que plantea la ley, el que ha propiciado que las empresas contraigan deudas para financiar sus operaciones, sobre todo por la forma en que debían deducir los intereses pagados por los pasivos que tuvieran.

Es por ello que se plantea un esquema que duraría hasta 1991 que fuera reconociendo los efectos de la inflación de manera paulatina.

Así pues había la necesidad de implantar un nuevo esquema que se fuera introduciendo poco a poco y que de la misma forma fuera desapareciendo el sistema que existía.

Para cubrir dicha necesidad, los contribuyentes tendrían que determinar dos bases gravables para el pago del impuesto, la denominada base tradicional, que iría desapareciendo, y la base nueva o ampliada que pretendía irse instaurando a lo largo de cuatro años hasta quedar de manera permanente.

La base tradicional seguiría calculándose como se había hecho hasta 1986, con algunas pequeñas modificaciones.

La manera de irse desapareciendo e introduciendo la base nueva sería prorrateándola con porcentajes, a través del lapso establecido, que se aplicarían de la siguiente manera:

<u>AÑO</u>	<u>BASE TRADICIONAL</u>	<u>BASE NUEVA</u>
1987	80 %	20 %
1988	60 %	40 %
1989	40 %	60 %
1990	20 %	80 %
1991	0	100 %

Para introducir las nuevas disposiciones se decidió que sería el Título II de la ley llamado "de las sociedades

mercantiles" donde se constituirían las reglas para la base nueva y se adicionaría el Título VII denominado "del sistema tradicional de impuesto sobre la renta a las actividades empresariales".

Sin embargo este esquema no llegó a su término, ya que en 1989 queda derogada la disposición. Sucedió que los niveles de inflación tan elevados que hubo en los dos años anteriores bajaron muy rápidamente y por ello se hace necesario derogar el título VII de la ley.

A pesar de esto, existe un caso en el que todavía debe de considerarse la base tradicional en el ejercicio de 1989, y esto es cuando la empresa tuviere ejercicios montados. En un caso como éste se tomarán las dos bases por en la parte del ejercicio montado que comenzara en 1988 y terminara en 1989.

3.3.4. EJERCICIOS REGULARES, IRREGULARES, MONTADOS Y NO MONTADOS.

Hasta 1989 los ejercicios fiscales tenían dos modalidades; podían ser regulares o irregulares, o bien montados y no montados.

La regularidad o irregularidad de los ejercicios se refiere al número de meses que tienen.

Será un ejercicio regular aquel que tiene doce meses y será un ejercicio irregular cuando su duración sea menor a doce meses.

Se le llama año calendario al que comienza en el mes de enero y termina en diciembre.

Los ejercicios montados son aquellos que no coinciden con el año calendario, por ejemplo un ejercicio montado será aquel que comienza en mayo y termina en abril del año siguiente. Este caso se trata de un ejercicio regular montado, ya que tiene doce meses, de los cuales ocho meses son de un año y los cuatro restantes son del próximo.

Un ejercicio irregular no tiene que ser necesariamente

montado. Un ejemplo claro de esto puede ser el caso de una empresa que comienza a operar en junio y en vez de terminar su ejercicio fiscal en mayo, lo termina en diciembre. Esto con frecuencia sucede, y se hace con la finalidad de llevar su ejercicio contable durante el primer año irregularmente, pero en lo subsecuente los ejercicios fiscales coincidirán con los contables, resultando el primer ejercicio fiscal irregular no montado y los subsecuentes serán regulares no montados.

Actualmente los ejercicios fiscales montados ya no existen. A partir de 1990, la ley obliga a las empresas que comienzan a operar en un mes intermedio del año, a terminar su ejercicio fiscal en diciembre.

Esto se hizo de esta manera con el fin de evitar que al emitir las reformas fiscales del próximo año, todas las empresas puedan acatar dichas reformas desde que principia el año y no hasta que terminaran su año fiscal.

La irregularidad de los ejercicios podrá seguirse dando pero únicamente durante el primer año, después tendrán que regularizarse a un año fiscal de doce meses.

A pesar de esto existen empresas que tienen años operando y que llevaban tanto sus ejercicios contables como los fiscales en forma montada, muchas veces porque son empresas

transnacionales que tienen que coincidir su contabilidad con la de su misma empresa en otros lugares del mundo.

En casos como este lo que generalmente se hace es llevar dos contabilidades, una interna que coincide con la de otros países y la otra que coincide con los ejercicios fiscales en México. Es evidente que de ambas contabilidades la real es la del país en que está operando la empresa.

Para efectos del cálculo del costo fiscal de las acciones es importante clarificar este hecho, pues dependiendo del periodo de duración de la tenencia de las acciones debe de considerarse qué hacer durante aquellos ejercicios donde aún eran vigentes los ejercicios montados.

Aquellas empresas que en 1989 todavía operaban con ejercicios montados debieron haber regulado su situación durante 1990, para que a partir de 1991 todas queden operando normalmente.

Esto significa que en 1990 éstas empresas cerrarían sus ejercicios como irregulares no montados.

3.3.5. TRANSCRIPCION DE LOS ARTICULOS.

A pesar de que a lo largo del modelo creado para determinar la utilidad ó pérdida fiscal en la venta de acciones se relacionaron todos los artículos que juegan dentro de este complejo procedimiento, considero importante hacer una transcripción textual de los mismos; estos son los artículos 19, 19-A y 25, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 31 y 32 del Reglamento de la misma ley.

La transcripción será de la ley de 1990, ya que en ella está basado el modelo materia de este trabajo.

Sin embargo como también serán consideradas las modificaciones que tuvieron a cabo en 1991, se hará la transcripción del artículo 19 de la ley, que es el que no fue modificado en la mecánica del procedimiento, pero si en algunos detalles que son importantes considerar, sobre todo si la enajenación se efectúa durante 1991. Estas modificaciones hacen que la mecánica para calcular la utilidad o pérdida que se utiliza como base para el modelo, sea un poco diferente, pero en el cuadro resumen de estos cálculos se explicará ampliamente.

ARTICULO 19 LISR 1990.

19

DETERMINACION DE LA GANANCIA
POR ENAJENACION DE ACCIONES.

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación; aún cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

a) Se sumará o se restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las

utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el periodo transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo periodo por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Para estos efectos, no se considerarán los dividendos o utilidades percibidos entre el 10. de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

c) Al resultado que se obtenga conforme al inciso b) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo periodo, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1. Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 10. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.

2. Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya efectuado la retención a que se

refiere el artículo 123 de esta Ley.

3. Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

III. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa

fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará sin efectuar el ajuste a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, y únicamente considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1o. de enero de 1984.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberán proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

ARTICULO 19-A LISR 1990.

19-A

REGLAS ADICIONALES POR
ENAJENACION DE ACCIONES.

Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

Las acciones propiedad del contribuyente por las que se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior. Para estos efectos, las utilidades o pérdidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se considerarán para el cálculo, serán los que se obtengan, se perciban o se paguen en el periodo transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación de que se trate.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquellas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios

correspondientes al periodo de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

ARTICULO 25, FRACCION XVIII, LISR 1990.

PERDIDAS EN VENTA DE ACCIONES
O VALORES MOBILIARIOS.

XVIII. Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

ARTICULO 31 REGLAMENTO DE LA LISR.

31

PERDIDA EN VENTA DE ACCIONES O
VALORES MOBILIARIOS.

La pérdida deducible en los términos del artículo 25 fracción XVIII de la Ley, en la enajenación de acciones y otros títulos valor, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando lo siguiente:

a) Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en la Bolsa de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.

b) Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de Bolsa, se considerará como tal, el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.

II. Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en la fracción anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado que se obtenga en los términos del artículo 32 de este reglamento.

III. Cuando se trate de títulos valor a que se refieren las fracciones anteriores, siempre que en el caso de los comprendidos en la fracción I se adquirieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de operación.

IV. En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad administradora correspondiente para deducir la pérdida que se compruebe. No será necesaria la autorización a que se refiere esta fracción cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa.

ARTICULO 32 REGLAMENTO DE LA LISR.

32

CAPITAL CONTABLE POR ACCION O
PARTE SOCIAL ACTUALIZADO.

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 31 de este Reglamento, el capital contable por acción o por parte social actualizado será el que resulte de dividir el capital contable actualizado a que se refiere el párrafo siguiente, entre el total de acciones o partes sociales de la persona moral a la fecha de la enajenación respectiva, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El capital contable señalado en el párrafo anterior será el que se hubiere determinado en el estado de posición financiera que señala la fracción VII del artículo 58 de la Ley, formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el artículo 143 o conforme a las reglas contenidas en el artículo 143-A, de este Reglamento.

ARTICULO 19. LISR 1991.

19

DETERMINACION DE LA GANANCIA
POR ENAJENACION DE ACCIONES.

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

a) Se sumará o restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha

persona en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Para estos efectos, no se considerarán los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

c) Al resultado que se obtenga conforme al inciso b) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1. los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta Ley.

2. Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal

neta, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

3. Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

III. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan de la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades

distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

ACCIONES EMITIDAS EN EL
EXTRANJERO.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos de la fracción III de este artículo.

ACCIONES DERIVADAS DE FUSION O
ESCISION.

Se considerará costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, por la que escinda y las que surjan como consecuencia de la escisión de una sociedad, el costo promedio por acción que se obtenga de dividir el costo promedio de las emitidas por la sociedad fusionante o la escindidad a la fecha de dichos actos, entre las que resulten como consecuencia de la fusión o escisión; y como fecha de adquisición, esta misma.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquiriera la sociedad fusionante o las que surjan con motivo de la escisión para formar parte de su activo tendrán el mismo costo promedio por acción que el de la sociedad fusionada o la escindida a la fecha de la fusión o escisión y se considerará como fecha de adquisición de las mismas, aquélla en la que se hubiera determinado el último costo promedio.

En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará sin efectuar el ajuste a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, y únicamente se considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1o. de enero de 1984.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

3.3.6. COMENTARIOS A LAS REFORMAS 1991 DEL ARTICULO 19, LISR.

1. Se modificó el inciso b) de la fracción II, donde se establece que no se deberán sumar al costo, los dividendos percibidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988. Anteriormente, sólo se excluían los dividendos percibidos entre 1983 y 1988.

2. En el inciso c) de la fracción II, que establece la resta de los dividendos distribuidos, salvo los de 1987 y 1988, se adicionó la mención de que dicha excepción aplicará siempre y cuando estos últimos ya se hubieran disminuido del resultado fiscal de Título II, pues de otro modo sí procederá su resta.

3. En el segundo párrafo de la fracción III, se incluye a los dividendos cobrados en el cálculo del costo promedio negativo, que se considera como parte de la ganancia en la enajenación de acciones.

4. Se incluye por primera vez, un procedimiento para determinar el costo promedio de acciones emitidas por sociedades

residentes en el extranjero, aunque dicho procedimiento se limita únicamente a reconocer la actualización del costo comprobado de adquisición sin considerar las utilidades que generó la empresa emisora, por las que ya pagó impuestos en el extranjero.

5. En la adición de los dos nuevos párrafos de la fracción III, se establece cuál será el costo de adquisición de acciones provenientes de fusión o escisión de sociedades, para efecto del cálculo del costo promedio, ya que solamente en el caso de accionistas personas físicas existía una disposición que aclaraba este punto.

3.4 ASPECTOS ECONOMICOS.

Los aspectos económicos se han vuelto relevantes en muchos temas de actualidad. La inflación es un fenómeno mundial que afecta directamente la economía de los países y para controlarla y poder determinar los efectos que produce se han creado diferentes métodos.

La inflación se define como el aumento sostenido y generalizado de los precios y su efecto es la pérdida del poder adquisitivo de bienes y servicios.

Los indicadores representativos de la evolución de la inflación son los índices de precios o de cantidad, los cuales son empleados a menudo para obtener los cambios significativos en áreas tales como precios en materias primas, precios de productos manufacturados, volumen físico de producción y tarifas de salarios.

Para determinar el efecto de los cambios de precios sobre costos actuales de un producto se requieren cifras que pueden obtenerse fácilmente por secciones individuales.

Los cambios relativos en el precio promedio de un producto a partir de un período básico dado, pueden estudiarse

expresando cada precio promedio anual como un porcentaje relativo. Sin embargo, en muchos casos resulta impráctico estudiar los cambios de precios de los elementos individuales, porque cuando se necesita conocer el cambio de los precios de muchos productos, la labor requiere de mucho tiempo el cual puede no ser suficiente ya que cuando se obtienen los resultados, éstos han vuelto a cambiar.

Lo que se requiere entonces, es una técnica que combine los cambios de precios de diferentes productos en una serie compuesta que refleje el efecto neto de estos cambios.

3.4.1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

En México el índice más utilizado para calcular el efecto de cambio en el nivel de los precios es el índice nacional de precios al consumidor (INPC).

El procedimiento para determinar la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación de acciones (art. 19 LISR) considera la pérdida del valor de las acciones en el tiempo y precisa que es el índice nacional de precios al consumidor el que debe de ser utilizado para actualizar dicho valor.

La Ley del Impuesto sobre la Renta expone en su artículo séptimo lo siguiente:

ARTICULO 7o. LISR, 1990.

7

FACTORES DE AJUSTE Y
ACTUALIZACION.

Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando a la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado

Indice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Este artículo se introdujo en la LISR de 1987 para establecer la mecánica para determinar los factores de ajuste y actualización que se requieren al determinar la base gravable de las empresas y de las personas físicas que realizan actividades empresariales.

El índice nacional de precios al consumidor es el que calcula y publica mensualmente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. El artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación textualmente indica:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto de Estadística Geográfica e Informática.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

Así pues, tomando como base la información que el Banco de México publica en su boletín mensual de precios, se tiene un cuadro donde se muestra el INPC base 1978 = 100 y se incluyen datos para los últimos años con sus respectivas variaciones.

En este cuadro se tienen tres posibles alternativas de comparación, además de los niveles del índice.

1. La variación respecto al mes anterior.
2. La variación acumulada con respecto a diciembre del año anterior.
3. La variación anual con respecto al mismo mes del año anterior.

La variación en el INPC se obtiene dividiendo el índice de los precios de la fecha final con el índice de la fecha inicial. Para determinar el valor actual del bien, en este caso

las acciones, las utilidades o pérdidas y los dividendos, se aplica el factor de crecimiento entre las fechas señaladas al valor original de lo que se esté actualizando.

Otro caso, que no se aplica en el procedimiento de enajenación de acciones, se refiere a la variación anualizada, la cual se usa cuando se quiere comparar el comportamiento de la inflación con respecto al mismo mes del año anterior. Esta opción permite analizar la misma estacionalidad del índice ya que, por ejemplo, enero es un mes donde, si hay un aumento en los salarios, los bienes y servicios tienden a incrementarse más de lo normal, en esta situación se encuentran también los precios de los productos agrícolas, las ventas de artículos escolares, etc.

A raíz de que se implantó el Pacto de Solidaridad Económica, en el Diario Oficial se publican sistemáticamente, el día 10 de cada mes, los resultados del INPC en primera instancia, la variación mensual es la más usada ya que permite ajustar los valores de algunos productos o para revaluar activos de las empresas.

En estos casos, este período corto de comparación es la mejor alternativa ya que cada mes se lleva a cabo este proceso de ajuste.

Como se observa, cada una de estas variaciones reflejan períodos distintos de comparación, por lo que en función a los cálculos por realizar se requerirá de una u otra opción.

Otro caso especial es el relacionado con la variación promedio del año, la cual es recomendable cuando los datos por trabajar son anuales.

Dicha variación se obtiene sacando el promedio del índice durante los doce meses del año anterior, esto es importante considerarlo, ya que si sacamos el promedio directamente de las variaciones anuales no le damos la ponderación correspondiente a cada una de las observaciones.

La LISR menciona dos factores, el factor de ajuste y el factor de actualización, en esencia, el primero representa la inflación que hubo en un periodo determinado y sirve para calcular el incremento en el valor de los bienes y operaciones. Al hacer la división de índices, se debe restar la unidad al factor obtenido para conocer exclusivamente la modificación citada, excluyendo el valor original de dichos bienes y operaciones.

En el segundo caso, el factor de actualización representa el valor actualizado de los bienes y operaciones en un periodo determinado y sirve para determinar el valor de dichos bienes y operaciones al término del periodo. No se le resta la unidad porque ésta representa precisamente el valor original. Este es el caso que se aplica al procedimiento de enajenación de acciones.

A continuación se presenta una tabla que contiene los índices de precios a partir de enero de 1975.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL
EN LA ENAJENACION DE
ACCIONES 1990.**

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UTILIDAD O PERDIDA FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES, 1990.

4.1. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO.

(1a. parte)

I. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD EMISORA.

1. Sociedad Mercantil
 - a) Empresa mediana o pequeña con bases especiales de tributación.
 - b) Sociedad controladora.
2. Sociedad de inversión.

II. IDENTIFICACION DEL TIPO DE VALORES ENAJENADOS.

1. Acciones cotizadas en bolsa.
2. Acciones no cotizadas en bolsa.
3. Otros títulos mobiliarios, distintos a acciones.

III. IDENTIFICACION DE LA OPERACION DE VENTA DE ACCIONES. DATOS NECESARIOS.

1. Nombre de la empresa emisora.
2. Número total de acciones de la emisora en la fecha de enajenación.
3. Número de acciones vendidas (enajenadas).
4. Monto de la operación (precio en que fueron vendidas las acciones).
5. Si se trata de acciones cotizadas en bolsa, precisar si la operación de venta se hizo en bolsa o fuera de bolsa.
6. Si la operación se efectuó fuera de bolsa, investigar el promedio de cotización en bolsa, el día de la enajenación.
7. Fecha de enajenación.

IV. IDENTIFICACION DE LOS DATOS SOBRE LAS ADQUISICIONES (COMPRA) DE LAS ACCIONES QUE SE ESTAN ENAJENANDO.

1. Fechas de adquisición (pueden ser varias).
2. Importe pagado por las acciones o aportaciones de capital (costo comprobado de adquisición).
3. Clasificar las acciones en: compras, aportaciones de capital, recibidas por capitalización de utilidades o por reinversión de dividendos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
4. Tratándose de compra de acciones cotizadas en bolsa, que no provengan de capitalización, determinar si la operación se hizo en bolsa o fuera de bolsa.
5. Si la operación se hizo fuera de bolsa, investigar el valor promedio de las acciones en bolsa, el día de la adquisición (compra).
6. Número de acciones adquiridas en cada ocasión, bajo las clasificaciones del punto 3. anterior.
7. Si en fecha posterior a 1988 se vendieron parcialmente acciones de alguna emisora, investigar el costo comprobado de adquisición actualizado en la última enajenación.

V.- IDENTIFICACION DEL "STATUS" DE LAS ACCIONES Y SU CLASIFICACION DE ACUERDO AL SIGUIENTE CRITERIO:

1. ACCIONES CON COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ANTERIORMENTE ACTUALIZADO.

Constituyen la existencia de acciones que no fueron vendidas en la enajenación inmediata anterior, efectuada con posterioridad a 1988, las cuales tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado en dicha enajenación (incluyendo las adquiridas por capitalización o reinversión).

2. ACCIONES CON COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION NO ACTUALIZADO.

Serán las acciones adquiridas mediante compra,

aportaciones de capital, y/o recibidas por capitalización o reinversión de dividendos correspondientes a emisoras cuya tenencia no se haya vendido parcialmente en fechas posteriores a 1988, así como las adquiridas con posterioridad a la venta inmediata anterior efectuada a partir de 1989 en adelante.

VI.- DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION DE ACCIONES CUYA EMISION NO HAYA TENIDO "VENTAS" PREVIAS EN EL EJERCICIO 1989 O POSTERIOR.

1. ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA.

- A. Si se trata de una compra efectuada en bolsa o una aportación de capital, el costo comprobado de adquisición será igual al precio pagado o al monto de la aportación, según sea el caso (Art. 31 RISR, frac. I, inciso a.)
- B. Si la operación (adquisición) se efectuó fuera de bolsa, el costo comprobado de adquisición será el monto menor entre el precio pagado y la cantidad que resulte de multiplicar la cotización promedio de la acción en bolsa el día de la adquisición por el número de acciones adquiridas (Art. 31 RISR, frac. I, inciso a.).
- C. Si se trata de acciones recibidas por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversión de dividendos dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el costo comprobado de adquisición será igual a cero (Art. 19-A, párrafo 3o., LISR).

2. ACCIONES NO COTIZADAS EN BOLSA.

- A. Si las acciones fueron adquiridas mediante compras o aportaciones de capital, el costo comprobado de adquisición será igual al precio pagado o al monto de la aportación, según sea el caso.
- B. Si se trata de acciones recibidas por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversión de dividendos dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el costo comprobado de adquisición será igual a cero (Art. 19-A, párrafo 3o., LISR).

3. OTROS TITULOS MOBILIARIOS DISTINTOS A ACCIONES.

Resultan aplicables los incisos A. y B. del punto No.1, e inciso A del punto No. 2 de éste apartado, dependiendo de si son o no cotizadas en bolsa.

VII. DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION CUANDO EXISTA UNA ENAJENACION PREVIA, REALIZADA EN EL EJERCICIO DE 1989 O POSTERIOR, A LA QUE SE ESTE EVALUANDO (APLICABLE A TODO TIPO DE ACCIONES, COTIZADAS O NO).

- 1.- Las acciones que permanecieron en cartera, después de la "venta inmediata anterior" tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio actualizado en virtud de dicha venta, independientemente de que se hayan adquirido mediante compras, aportaciones de capital, capitalización o reinversión de dividendos (Art. 19-A, párrafo 2o., LISR).
- 2.- En caso de que dentro de la tenencia accionaria de la emisora sujeta a evaluación, existan acciones adquiridas con posterioridad a la "venta anterior", el costo comprobado de adquisición se determinará conforme al apartado VI anterior.

VIII. CALCULO DEL COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION. (9)

(Deberá incluir todas las acciones que se tengan de la misma emisora en la fecha de enajenación, aun cuando se enajenen parcialmente). (LISR, Art. 19, Fracc. I).

1. ACTUALIZACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION.

- A. Determinar la tenencia total de acciones de la emisora en la fecha de enajenación, con sus respectivas fechas de adquisición (para acciones cuyo costo haya sufrido una actualización anterior, se considera como fecha de adquisición la propia de la actualización).
- B. Obtener los factores de actualización para cada una de las adquisiciones mediante la siguiente fórmula (Art. 7, LISR):

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZ. (10)} = \frac{\text{INPC MES DE ENAJENACION}}{\text{INPC MES DE ADQUISICION}}$$

- C. Obtener el costo comprobado de adquisición actualizado, mediante la siguiente fórmula (Art. 19, Fracc. III), aplicable a cada una de las adquisiciones. (Las acciones recibidas por capitalización o reinversión de dividendos no tendrán costo comprobado de adquisición a menos que hubieran sido previamente actualizadas por una enajenación anterior).

$$\frac{\text{COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION}}{\text{ACTUALIZADO}} = \frac{\text{COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION}}{\text{DE}} \times (\text{FACT. DE ACTUALIZ.})$$

- D. Obtener el costo comprobado de adquisición actualizado por acción, mediante la aplicación de la siguiente fórmula a la suma de los costos comprobados de adquisición actualizada en cada ejercicio:

$$\frac{\text{COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO POR ACCION}}{\text{ACTUALIZADO}} = \frac{\text{SUMA COSTOS COMPROBADOS DE ADQUIS. ACTUALIZ.}}{\text{TENENCIA TOTAL DE ACCIONES}}$$

2. ACTUALIZACION DE LA UTILIDAD O PERDIDA POR ACCION INCORPORABLE AL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO DE LA EMISORA SUJETA A ENAJENACION. (Art. 19, Fracc. II, inciso a., LISR).

CONSIDERACIONES:

Investigar el número total de acciones de la empresa emisora al cierre de cada ejercicio a que correspondan las utilidades o pérdidas.

Determinar la utilidad o pérdida para cada uno de los ejercicios que permanecieron las acciones en poder del enajenante (únicamente deberán considerarse ejercicios terminados).

- A. SOCIEDADES MERCANTILES.

EJERCICIOS 1975 A 1980.

- A.1. Para los ejercicios comprendidos entre el 1o. de enero de 1975 (1) y el 31 de diciembre de 1980, aplicar la

siguiente fórmula:

INGRESO GLOBAL GRAVABLE
+ DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS
+ ESTIMULOS FISCALES
+ GANANCIA POR ENAJENACION DE TERRENOS Y
CONSTRUCCIONES POR LAS QUE NO SE PAGO IMPUESTO
EN DICHO EJERCICIO.
- IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS
- PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LA EMPRESA.

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida se calculará como sigue:

PERDIDA FISCAL
- GANANCIA POR ENAJENACION DE TERRENOS Y
CONSTRUCCIONES POR LAS QUE NO SE PAGO EL
IMPUESTO EN DICHO EJERCICIO.
- DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS
- ESTIMULOS FISCALES

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO (2).

EJERCICIOS DE 1981 A 1986.

A.2. Para los ejercicios comprendidos entre el 1º de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1986, aplicar la siguiente fórmula:

UTILIDAD FISCAL (3)
- (ISR + RUT)
- PARTIDAS NO DEDUCIBLES (4)

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida se calculará como sigue:

INGRESOS ACUMULABLES
- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (EXCEPTO DIVIDENDOS
PAGADOS EN EFECTIVO O EN BIENES DISTINTOS DE
ACCIONES)

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

EJERCICIOS DE 1987 A 1989.

A.3. Para los ejercicios terminados en 1987, 1988 y 1989, la determinación de la utilidad para sociedades mercantiles atenderá al siguiente procedimiento:

EJERCICIOS TERMINADOS EN 1987 Y 1988.

BASE NUEVA, TITULO II

UTILIDAD FISCAL
+ DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO, QUE NO FUERON
REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A
SU DISTRIBUCION, O EN BIENES DISTINTOS DE
ACCIONES
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)
- P.T.U.

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida se calculará como sigue:

INGRESOS ACUMULABLES

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (EXCEPTO DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO, QUE NO FUERON REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION, O BIENES DISTINTOS DE ACCIONES).

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

BASE TRADICIONAL, TITULO VII

UTILIDAD FISCAL

- + DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO, QUE NO FUERON REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION, O EN BIENES DISTINTOS DE ACCIONES
- DEDUCCION ADICIONAL ARTICULO 51 DE LA LEY
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)
- P.T.U.

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida se calculará como sigue:

INGRESOS ACUMULABLES

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (INCLUYE LA DEDUCCION ADICIONAL DEL ARTICULO 51 DE LISR Y SE EXCEPTUAN LOS DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO, QUE NO FUERON REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION, O EN BIENES DISTINTOS DE ACCIONES)

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

EJERCICIOS MONTADOS TERMINADOS EN 1989.

BASE NUEVA, TITULO II.

UTILIDAD FISCAL

- + DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO EN 1988, QUE NO FUERON REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION O BIENES DISTINTOS DE ACCIONES (6)
 - (I.S.R. + P.T.U.)
 - PARTIDAS NO DEDUCIBLES (3)
-

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida se calculará como a continuación se expresa:

INGRESOS ACUMULABLES

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (EXCEPTO DIVIDENDOS PAGADOS ANTES DEL 1° DE ENERO DE 1989) (6)
-

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

BASE TRADICIONAL, TITULO VII.

UTILIDAD FISCAL (SIN INCLUIR DEDUCCION POR DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO O EN BIENES DISTINTOS DE ACCIONES)

- DEDUCCION ADICIONAL DEL ARTICULO 51 DE LA LEY
 - (I.S.R. (5) + P.T.U.)
-

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida en base tradicional se obtendrá con la siguiente fórmula:

INGRESOS ACUMULABLES

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (INCLUYE DEDUCCION ADICIONAL DEL ART. 51 LISR Y SE EXCEPTUAN LOS DIVIDENDOS PAGADOS EN 1988 EN EFECTIVO, QUE NO FUERON REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION, O EN BIENES DISTINTOS DE ACCIONES) (6).

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

EJERCICIOS 1990.

A.4. EJERCICIOS TERMINADOS EN 1990.

UTILIDAD FISCAL

- (ISR + RUT)
- PARTIDAS NO DEDUCIBLES (3)

UTILIDAD A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

La pérdida se calculará como a continuación se expresa:

INGRESOS ACUMULABLES

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

PERDIDA A CONSIDERAR PARA EL CALCULO

APLICACION DE LAS PROPORCIONES SEGUN ART. 801.

AÑOS 1987 A 1989.

A.5. EMPRESAS CON EJERCICIOS REGULARES "NO MONTADOS" O IRREGULARES DENTRO DE UN MISMO AÑO CALENDARIO.

1987 a) UTILIDAD (PERDIDA) BASE NUEVA x 20%.
b) UTILIDAD (PERDIDA) BASE TRAD. x 80%.
c) RESULT.= Suma algebraica de productos.

1988 a) UTILIDAD (PERDIDA) BASE NUEVA x 40%.
b) UTILIDAD (PERDIDA) BASE TRAD. x 60%.
c) RESULT.= Suma algebraica de productos.

1989 a) UTILIDAD (PERDIDA) BASE NUEVA AL 100%

NOTA: A partir de 1989 desaparecen las proporciones

APLICACION DE LAS PROPORCIONES SEGUN ART. 801 PARA EJERCICIOS MONTADOS.

A.6. EMPRESAS CON EJERCICIOS "MONTADOS" REGULARES O IRREGULARES.

EJERCICIOS INICIADOS EN 1986 Y TERMINADOS EN 1987.

BASE NUEVA:

PROD. 1 = UTILIDAD (PERDIDA) x 20%

BASE TRADICIONAL:

$$\text{PROD. "A"} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA)}}{\text{NO. DE MESES DEL EJERCICIO}}$$

$$\text{PROD. 2} = \text{PROD. "A"} \times \text{No. DE MESES 1986} \times 100\%$$

$$\text{PROD. 3} = \text{PROD. "A"} \times \text{No. DE MESES 1987} \times 80\%$$

$$\text{RESULTADO} = \text{SUMA ALGEBRAICA DE PRODS. 1, 2 y 3.}$$

EJERCICIOS INICIADOS EN 1987 Y TERMINADOS EN 1988.

BASE NUEVA:

$$\text{PROD. "A"} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA)}}{\text{No. DE MESES DEL EJERCICIO}}$$

$$\text{PROD. 1} = \text{PROD. "A"} \times \text{No. DE MESES 1987} \times 20\%$$

$$\text{PROD. 2} = \text{PROD. "A"} \times \text{No. DE MESES 1988} \times 40\%$$

BASE TRADICIONAL:

$$\text{PROD. "B"} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA)}}{\text{No. DE MESES DEL EJERCICIO}}$$

$$\text{PROD. 3} = \text{PROD. "B"} \times \text{No. DE MESES 1987} \times 80\%$$

$$\text{PROD. 4} = \text{PROD. "B"} \times \text{No. DE MESES 1988} \times 60\%$$

$$\text{RESULTADO} = \text{SUMA ALGEBRAICA DE PRODS. 1, 2, 3 y 4.}$$

EJERCICIOS INICIADOS EN 1988 Y TERMINADOS EN 1989.

BASE NUEVA:

$$\text{PROD. "A"} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA)}}{\text{No. DE MESES DEL EJERCICIO}}$$

$$\text{PROD. 1} = \text{PROD. "A"} \times \text{No. DE MESES 1988} \times 40\%$$

$$\text{PROD. 2} = \text{PROD. "A"} \times \text{No. DE MESES 1989} \times 100\%$$

BASE TRADICIONAL.

$$\text{PROD. 3} = \text{UTILIDAD (PERDIDA)} \times 60\%$$

$$\text{RESULTADO} = \text{SUMA ALGEBRAICA DE PRODS. 1, 2 Y 3.}$$

EJERCICIOS INICIADOS EN 1989 Y TERMINADOS EN 1990.

BASE NUEVA.

$$\text{UTILIDAD (PERDIDA)} \text{ AL } 100\%.$$

B. EMPRESAS CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.

UTILIDAD = LA QUE HAYA SERVIDO DE BASE PARA EL PTU.

PERDIDA = INGRESOS ACUMULABLES - DEDUCCIONES
AUTORIZADAS.

NOTA: La utilidad que sirvió de base para el RUT sólo es aplicable a los ejercicios anteriores al 1° de enero de 1990. A partir de esa fecha, deberá considerarse la fórmula establecida para sociedades mercantiles.

C. SOCIEDADES CONTROLADORAS.

Si la controladora consolidó fiscalmente, tomar la utilidad o pérdida fiscal de la declaración de impuestos consolidada y calcularla siguiendo la metodología de las sociedades mercantiles. Si la controladora no consolidó fiscalmente tomar la utilidad o pérdida fiscal de la declaración individual.

D. SOCIEDADES DE INVERSION.

Hasta 1989 no existe utilidad, por lo tanto se debe de manejar sin considerar utilidades o pérdidas, tomando únicamente el monto original de la inversión actualizado menos los dividendos actualizados.

A partir de 1990 las sociedades de inversión consideradas como no lucrativas sólo son las sociedades de inversión comunes y de renta fija. Las últimas tienen tratamiento de componente inflacionario, donde la ganancia se considera interés (Art 7°, fracción 4, inciso a, LISR). Por lo tanto las Sociedades de Inversión distintas a las comunes están sujetas al tratamiento general de la ley.

3. CALCULAR LA UTILIDAD O PERDIDA ACTUALIZADA POR ACCION PARA CADA UNO DE LOS EJERCICIOS EN QUE SE MANTUVIERON LAS ACCIONES EN NUESTRO PODER.

3.1 Determinar el factor de actualización de utilidades o pérdidas por cada ejercicio terminado, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZ.} = \frac{\text{INPC MES DE ENAJENACION}}{\text{INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO A QUE CORRESPONDA LA UTILIDAD O PERDIDA.}}$$

3.2 Determinar la utilidad o pérdida actualizada por acción en cada ejercicio como sigue:

$$\begin{array}{l} \text{UTILIDAD} \\ \text{(PERD.)} \\ \text{ACTUALIZ.} \\ \text{POR ACCION} \end{array} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA) x (FACTOR DE ACTUALIZ. CORRESPONDIENTE)}}{\text{NO. TOTAL DE ACCIONES DE LA EMISORA AL CIERRE DE C/ EJERCICIO QUE CORRESPONDA}}$$

3.3 Sumar separadamente las utilidades fiscales actualizadas por acción y las pérdidas fiscales actualizadas por acción, correspondientes a los ejercicios en que se mantuvieron las acciones.

4. ACTUALIZACION DE DIVIDENDOS POR ACCION PERCIBIDOS Y DISTRIBUIDOS.

4.1 Actualización de dividendos por acción, percibidos en efectivo o bienes del 1o. de enero de 1989 en adelante, considerando sólo los que estén comprendidos entre la fecha de adquisición y enajenación:

A. Obtener información sobre dividendos percibidos en efectivo o en acciones que no hubieren sido reinvertidos en la suscripción o pago de aumento de capital de la emisora que los pagó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

B. Actualizar los dividendos por acción percibidos en cada ejercicio durante el período en que se mantuvieron las acciones.

B.1. Determinar el factor de actualización por cada ejercicio mediante la siguiente fórmula:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZ.} = \frac{\text{INPC MES DE ENAJENACION}}{\text{INPC MES DE PERCEPCION DE LOS DIVIDENDOS EN CADA EJERCICIO}}$$

B.2 Determinar los dividendos actualizados por acción percibidos en cada ejercicio mediante la siguiente fórmula:

$$\text{DIVIDENDOS PERCIBIDOS ACTUALIS. POR ACCION} = \frac{\text{DIVIDENDOS PERCIBIDOS} \times (\text{FACTOR DE ACTUALIZACION})}{\text{NO. TOTAL DE ACCIONES AL CIERRE DE CADA EJERCICIO}}$$

4.2 Actualización de dividendos por acción, distribuidos en efectivo o bienes por la emisora sujeta a evaluación entre la fecha de adquisición y enajenación, disminuíbles del costo comprobado de adquisición actualizado por acción. (Art. 19, Fracc. II, inciso c., LISR).

A. Obtener información sobre dividendos por acción, pagados en en efectivo o en acciones que no hubieren sido reinvertidos en la suscripción o pago de aumento de capital de la emisora que los pagó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución, o en bienes en cada ejercicio.

B. Actualizar los dividendos por acción distribuidos por la emisora en cada ejercicio del periodo en que se mantuvieron las acciones.

B.1. Determinar el factor de actualización por cada ejercicio, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZ.} = \frac{\text{INPC MES INMEDIATO ANTERIOR AL DE ENAJENACION}}{\text{INPC MES EN QUE LA EMISORA PAGO LOS DIVIDENDOS EN CADA EJERCICIO.}}$$

B.2. Determinar los dividendos actualizados por acción, distribuidos en cada ejercicio mediante la siguiente fórmula:

$$\text{DIVIDENDOS DISTRIB. ACTUALIZ. POR ACCION} = \frac{\text{DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS} \times \text{(FACTOR DE ACTUALIZACION)}}{\text{NO. TOTAL DE ACCIONES AL CIERRE DE CADA EJERCICIO QUE CORRESPONDA}}$$

5. OBTENCION DEL COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION, QUE SERVIRA DE BASE PARA EL CALCULO DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LA ENAJENACION, APLICANDO LA SIGUIENTE FORMULA:

- a) Tomar la suma de las utilidades actualizadas por acción de los ejercicios correspondientes (VIII.2., 3.3.) para efectos del punto c) siguiente.
- b) Tomar la suma de las pérdidas actualizadas por acción de los ejercicios correspondientes (VIII.2., 3.3.), para efectos del punto c siguiente.
- c) Tomar la suma del costo comprobado de adquisición actualizado por acción (VIII.1 inciso d.) y la suma de las utilidades actualizadas por acción (punto 4.a) de éste apartado) para obtener el resultado 1 y compararlo con la suma de las pérdidas actualizadas por acción (punto 4.b) de éste apartado) de la siguiente manera:

Si el resultado 1 es mayor que la suma de las pérdidas actualizadas por acción, éstas se restarán al mismo, pero si las pérdidas resultan iguales o mayores, entonces se considerará como resultado 1 sólo la suma del costo comprobado de adquisición actualizado por acción (punto VIII.1, inciso d, Art. 13, RLIR).

- d) Tomando las consideraciones anteriores, el costo promedio fiscal por acción se obtendrá de la siguiente forma:

RESULTADO 1 O SUMA DE LOS CTOS. COMP. DE ADQ. ACT.

+ DIVIDENDOS PERCIB. ACTUALIZ. POR ACCION (VIII.3.1.B.2)

- DIVIDENDOS DISTRIB. ACTUALIZ. POR ACCION (VIII.3.2.B.2)

COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION (*)

(*) En caso de resultar negativo, su importe formará parte de la utilidad en la enajenación, por lo que deberá de adicionarse al precio de venta en el punto X.

IX. OBTENCION DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION AJUSTADO, CORRESPONDIENTE A LA ENAJENACION.

Aplicar la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{rcl} \text{MONTO ORIGINAL} & & \text{COSTO PROMEDIO} & & \text{NO. DE ACCIONES} \\ \text{AJUSTADO} & = & \text{FISCAL POR} & \times & \text{MATERIA DE LA} \\ & & \text{ACCION} & & \text{ENAJENACION.} \end{array}$$

X.- DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL EN LA ENAJENACION.

$$\begin{array}{rcl} \text{UTILIDAD} & & & & \\ \text{(PERDIDA)} & = & \text{PRECIO} & + & \text{MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LA} \\ \text{FISCAL} & & \text{VENTA} & - & \text{ENAJENACION (Punto IX).} \end{array}$$

N O T A:

Si el resultado anterior es positivo, se considerará como "utilidad gravable", de lo contrario se considerará como "pérdida deducible", siempre y cuando la emisora de las acciones enajenadas se coticen en bolsa y la operación se hubiera efectuado en bolsa.

Tratándose de empresas no cotizadas en bolsa, el resultado negativo (pérdida) tendrá que someterse al procedimiento que a continuación se expresa (Art. 31, RLISR), y considerar como precio de la enajenación el que resulte mayor entre el declarado y el determinado en el procedimiento siguiente:

(2a. Parte).

XI. DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS ACCIONES A PARTIR DEL CAPITAL SOCIAL AJUSTADO.

PROCEDIMIENTO VALIDO DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1989

HASTA EL 15 DE MAYO DE 1990:

1. Investigar el valor nominal de las acciones de la emisora sujeta a enajenación.

NOTA: Cuando existan dos o más adquisiciones de la misma emisora, sea cual fuere el medio a través del cual se obtuvieron, a partir del siguiente punto y hasta el punto 7 de éste apartado, el procedimiento se aplicará de manera individual e independiente a cada adquisición. Esta premisa no tendrá validez si las adquisiciones se efectuaron en 1974 o en fechas anteriores.

2. Determinar si el número de acciones materia de la enajenación corresponde al total de la tenencia de esa emisora. Si así fuera el caso, continuar con el punto No. 3 de éste apartado.

En caso de que el número de acciones materia de la enajenación fuese inferior al total de la tenencia, determinar mediante el "método PEPS" las acciones que están enajenando, tomándose para los efectos de la continuación del procedimiento, sólo las adquisiciones de las que se están vendiendo acciones y por el número de acciones enajenadas de cada una de ellas.

3. Actualización del valor nominal de las acciones, mediante el siguiente método:

A. Determinar el factor de actualización como sigue:

FACTOR DE ACTUALIZ. = $\frac{\text{INPC MES INMEDIATO ANTERIOR AL DE ENAJENACION}}{\text{INPC MES DE ADQUISICION.}}$

- B. Calcular la actualización mediante la aplicación del factor (por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones).

VALOR NOMINAL ACTUALIZADO = VALOR NOMINAL x FACTOR DE ACTUALIZ.

4. Determinación de la utilidad o pérdida contable sujeta a actualización para ser incorporada al valor nominal por acción actualizado.

A. Utilidad o pérdida contable inicial.

- A.1. Si las acciones se adquirieron en 1974 o en ejercicios anteriores, calcular la utilidad o pérdida contable como sigue:

UTILIDAD CONTABLE INICIAL = UTILIDAD CONTABLE A DIC '74 + UTILIDADES NO DISTRIB. DE EJERC. ANTERIORES + SUPERAVIT'S POR REEVALUACION DE ACTIVOS O DE CAPITAL.

PERDIDA CONTABLE INICIAL = PERDIDA CONTABLE A DIC '74 - SUPERAVIT'S POR REEVALUACION DE ACTIVOS O DE CAPITAL.

- A.2. Si las acciones se adquirieron con posterioridad a 1974, calcular la utilidad o pérdida contable por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones como sigue:

UTILIDAD CONTABLE INICIAL = UTILIDAD CONTABLE DEL EJ. ANTERIOR AL DE LA ADQUISICION + UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES + SUPERAVIT'S POR REEVALUACION DE ACTIVOS O DE CAPITAL.

PERDIDA CONTABLE INICIAL = PERDIDA CONTABLE EJERCICIO ANTERIOR AL DE LA ADQUISICION - SUPERAVIT'S POR REEVALUACION DE ACTIVOS O DE CAPITAL.

- A.3. Investigar el número total de acciones que conforman el capital de la emisora al cierre del ejercicio que se trate tomando como base de acuerdo con los subincisos A.1 y A.2
- B. Utilidad o pérdida contable de los ejercicios transcurridos durante el periodo de tenencia de las acciones (Ejercicios completos).
- B.1. Si las acciones se adquirieron en 1974 o en ejercicios anteriores, se tomará la utilidad o pérdida contable sólo por los ejercicios transcurridos entre el 1o. de enero de 1975 y la fecha de enajenación.
- B.2. Si las acciones se adquirieron con posterioridad a 1974, la utilidad o pérdida contable se determinará para cada uno de los ejercicios transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones.
- B.3. Para ambos casos, la utilidad o pérdida contable se calculará como sigue:

UTILIDAD
CONTABLE = UTILIDAD CONTABLE (de cada ejercicio)
+ SUPERAVIT'S POR REEVALUACION DE ACTIVOS O
DE CAPITAL CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO

PERDIDA
CONTABLE = PERDIDA CONTABLE (de cada ejercicio) +
SUPERAVIT'S POR REEVALUACION DE ACTIVOS O
DE CAPITAL CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO

- B.4. Investigar el número total de acciones que conforman el capital de la empresa emisora al cierre de cada uno de los ejercicios para los cuales se determinó la utilidad o pérdida contable, conforme a los incisos B.1 y B.2.

5. Actualización de la utilidad o pérdida contable inicial por acción incorporable o disminuíble del valor nominal por acción actualizado.

A. Determinar el factor de actualización para acciones adquiridas en 1974 o años anteriores:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZ.} = \frac{\text{INPC DIC AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE ENAJENACION}}{\text{INPC DICIEMBRE 1974 (7)}}$$

B. Determinar el factor de actualización para acciones adquiridas en ejercicios posteriores a 1974, por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZ.} = \frac{\text{INPC MES DE CIERRE DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA FECHA DE ENAJENACION (8)}}{\text{INPC MES DE CIERRE DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA FECHA DE ADQUISICION.}}$$

C. Actualizar la utilidad o pérdida contable inicial, mediante la aplicación de los siguientes factores de actualización en A. y B., según corresponda, ya sea que las adquisiciones se hayan realizado con posterioridad a 1974 (5.B.) o en 1974 o años anteriores (5.A.) (independientemente en cada adquisición de la que se estén enajenando acciones).

$$\text{UTILIDAD O PERDIDA CONTABLE INICIAL} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE INICIAL}}{\text{FACTOR DE ACTUALIZ.}}$$

D. Determinar la utilidad o pérdida contable inicial actualizada por acción, por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones, de la siguiente manera:

$$\frac{\text{UTILIDAD (PERD.) INICIAL ACTUALIZADA POR ACCION}}{\text{UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE INICIAL ACTUALIZADAS (5.C)}} = \frac{\text{NO. TOTAL DE ACCIONES DE LA EMPRESA EMISORA AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE SE ESTE CONSIDERANDO (XI-4-A.3)}}{\text{NO. TOTAL DE ACCIONES DE LA EMPRESA EMISORA AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE SE ESTE CONSIDERANDO (XI-4-A.3)}}$$

6.- Actualización de la utilidad o pérdida contable por acción de los ejercicios en que se mantuvieron las acciones en cartera, incorporables o disminuibles del valor nominal por acción actualizado. Realizar ésta operación por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones.

A. El factor de actualización se calcula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{FACTOR DE ACTUALIZ.}}{\text{INPC MES DE CIERRE DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA FECHA DE ENAJENACION (8)}} = \frac{\text{INPC MES DE CIERRE DEL EJERCICIO A QUE CORRESPONDAN LAS UTILIDADES O PERDIDAS}}{\text{INPC MES DE CIERRE DEL EJERCICIO A QUE CORRESPONDAN LAS UTILIDADES O PERDIDAS}}$$

B. Actualizar la utilidad o pérdida contable de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación (sólo años completos y por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones). Art. 32, Fracc. II, RISR.

$$\text{UTILIDAD O PERD. CONTABLE DE CADA EJERC. ACTUALIZADA} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE DE CADA EJERCICIO}}{\text{FACTOR DE ACTUALIZACION}}$$

C. Determinar la utilidad o pérdida contable actualizada por acción para cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y enajenación y por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones.

UTILIDAD (PERD.) CONTABLE ACTUALIZADA POR ACCION POR CADA EJERCICIO	$= \frac{\text{UTILIDAD (PERD.) CONTABLE ACTUALIZADA POR C/AÑO DE LOS EJERCICIOS DE TENEN.}}{\text{NO. TOTAL DE ACCIONES DE LA EMPRESA EMISORA AL CIERRE DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA LA UTILIDAD O PERDIDA (XI-4-B.4)}}$
--	--

D. Sumar algebráicamente las utilidades (pérdidas) actualizadas por acción de conformidad con el inciso anterior (por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones).

7. Determinar el precio de las acciones, por cada adquisición de la que se estén enajenando acciones, a partir del capital social ajustado mediante la siguiente fórmula:

PRECIO DE LAS ACCIONES POR CADA ADQUISICION	$=$	VALOR NOMINAL ACTUALIZADO (XI.3.B) + UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE INICIAL ACTUALIZADA (XI.5.D) + SUMA UTIL. (PERD.) CONTABLE ACTUALIZADA POR C/EJERC. (XI.6.D) - DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ACTUALIZADOS (VIII.4-B.2)
--	-----	--

XII. DETERMINACION DEL MONTO DE LA ENAJENACION (APLICABLE SOLO A VENTA DE ACCIONES NO COTIZADAS CON PERDIDA FISCAL) A PARTIR DEL PRECIO DE LAS ACCIONES DETERMINADO CON BASE EN EL CAPITAL SOCIAL AJUSTADO.

MONTO DE LA ENAJENACION DE CADA ADQUISICION	$=$	PRECIO DE LAS ACCIONES POR C/ADQUISICION (XI.7)	\times	No.DE ACCS. DE C/ADQUISIC. QUE SE ENAJENA
--	-----	--	----------	---

XIII.- DETERMINACION DEL MONTO GLOBAL DE LA ENAJENACION D PARTIR DEL PRECIO DE LAS ACCIONES OBTENIDO CON BASE EN EL CAPITAL SOCIAL AJUSTADO.

PRECIO DE LAS ACCIONES EN BASE AL CAPITAL SOCIAL AJUSTADO = $\frac{\text{SUMA DE LOS MONTOS DE ENAJENACION DE C/ADQUISICION (XII)}}{\text{DE C/ADQUISICION (XII)}}$

XIV. DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS ACCIONES EN BASE AL CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO

PROCEDIMIENTO VALIDO A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 1990.

1. Precio de venta por acción:

PRECIO DE VENTA POR ACCION = $\frac{\text{CAPITAL CONTABLE POR ACCION ACTUALIZADA}}{\text{TOTAL DE ACCIONES A LA FECHA DE ENAJENACION}}$

El capital contable actualizado será determinado en el estado de posición financiera formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizada conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados.

En caso de que el capital contable no esté actualizado, deberá actualizarse adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios.

La actualización de dichos activos se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Activo.

2. Determinación del precio total de venta de las acciones en base al capital contable actualizado:

PRECIO DE LAS ACCIONES
EN BASE AL CAPITAL
CONTABLE ACTUALIZADO = PRECIO DE
VENTA POR ACCION X NUMERO
ACCIONES
A ENAJENAR

- XV. DETERMINAR EL PRECIO DE ENAJENACION (VENTA),
CONSIDERANDO EL MONTO MAYOR RESULTANTE DE LA SIGUIENTE
COMPARACION:

1. OPERACIONES DEL 10. DE ENERO DE 1989 AL 15 DE MAYO
DE 1990:

MONTO DE LA OPERACION
(III.4)
(PRECIO DE VENTA) VS. PRECIO DE LAS ACCIONES EN
BASE AL CAPITAL SOCIAL
AJUSTADO (XIII)

2. OPERACIONES A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 1990.

MONTO DE LA OPERACION
(III.4)
(PRECIO DE VENTA) VS. PRECIO DE LAS ACCIONES EN
BASE AL CAPITAL CONTABLE
ACTUALIZADO (XIV.2)

- XVI. DETERMINAR EL MONTO DE LA PERDIDA FISCAL DEDUCIBLE EN
LE ENAJENACION, MEDIANTE LA SIGUIENTE FORMULA:

UTILIDAD TEORICA
O PERDIDA FISCAL
DEDUCIBLE = PRECIO DE
ENAJENACION (XV) - MONTO ORIGINAL
AJUSTADO DE LA
ENAJENACION (IX)

4.2. DIAGRAMACION

A continuación se presentan seis diagramas de flujo que representan las operaciones principales del modelo para la obtención de la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación de acciones. Estos diagramas intentan hacer una representación gráfica que globaliza los pasos a seguir en cada punto del procedimiento, considerando todas las alternativas posibles.

El orden que siguen dichos cuadros es el siguiente:

CUADRO 1

Este cuadro representa el procedimiento generalizado de los cuatro cuadros anteriores en el que se obtiene el resultado fiscal sin la aplicación de los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CUADRO 2

Obtención del costo comprobado de adquisición actualizado por acción.

CUADRO 3

Obtención de la utilidad a pérdida actualizada por acción.

CUADRO 4

Obtención de los dividendos percibidos o distribuidos actualizados por acción.

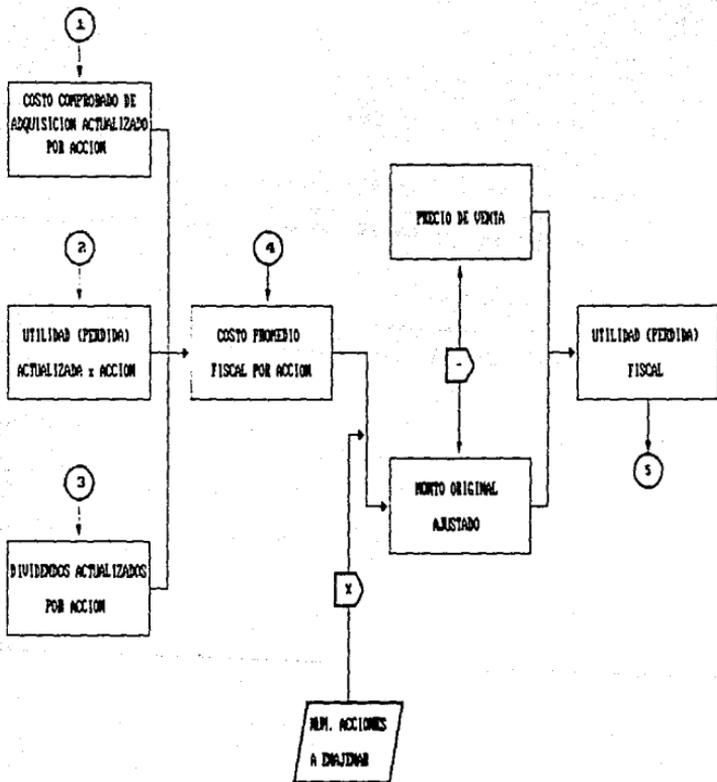
CUADRO 5

Obtención del costo promedio fiscal por acción.

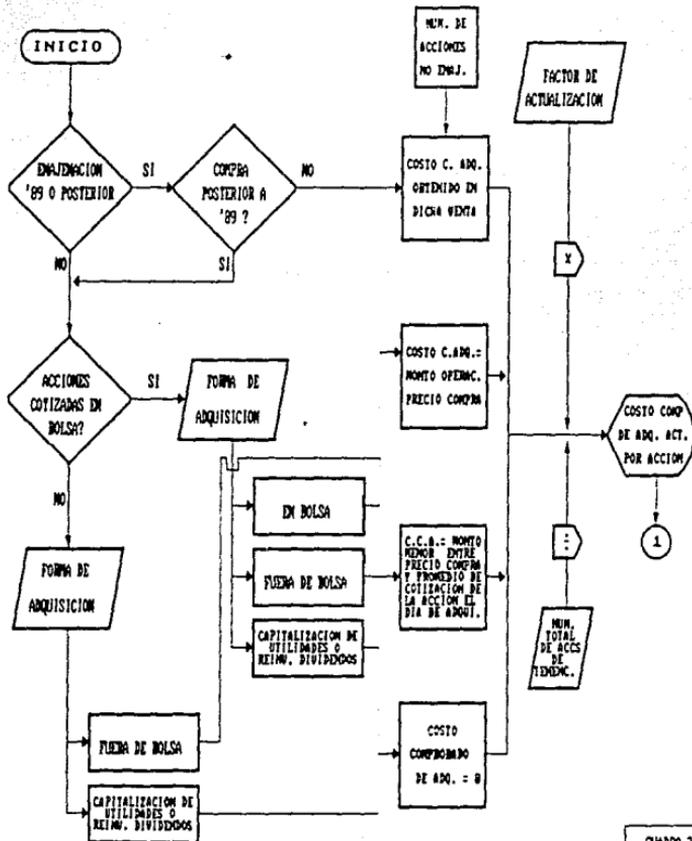
CUADRO 6

Aplicación de los artículos 31 y 32 del RLIS.

PROCEDIMIENTO GENERALIZADO

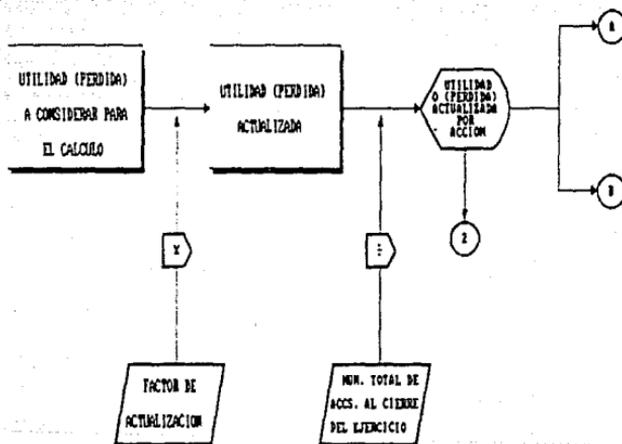


COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO POR ACCION

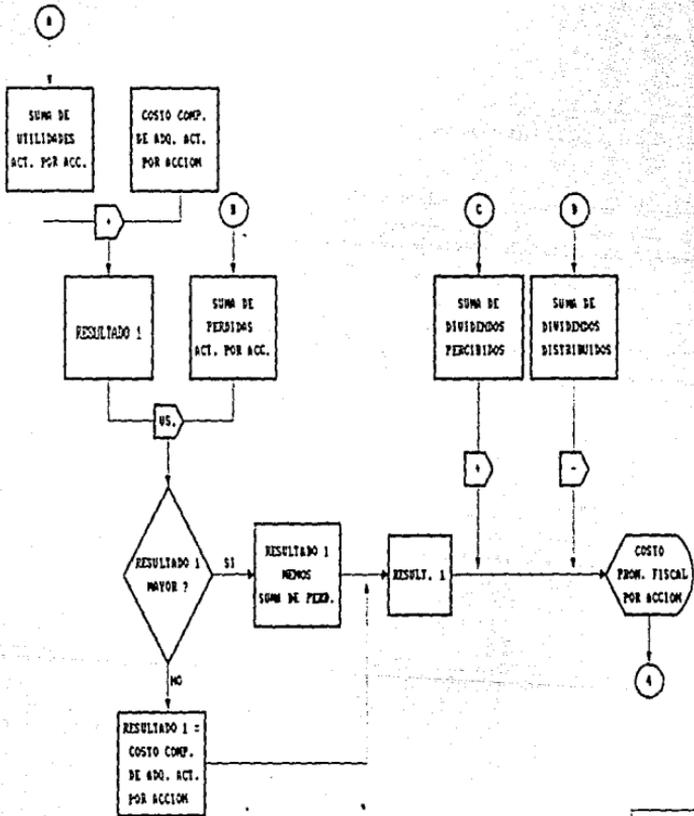


CUADRO 2

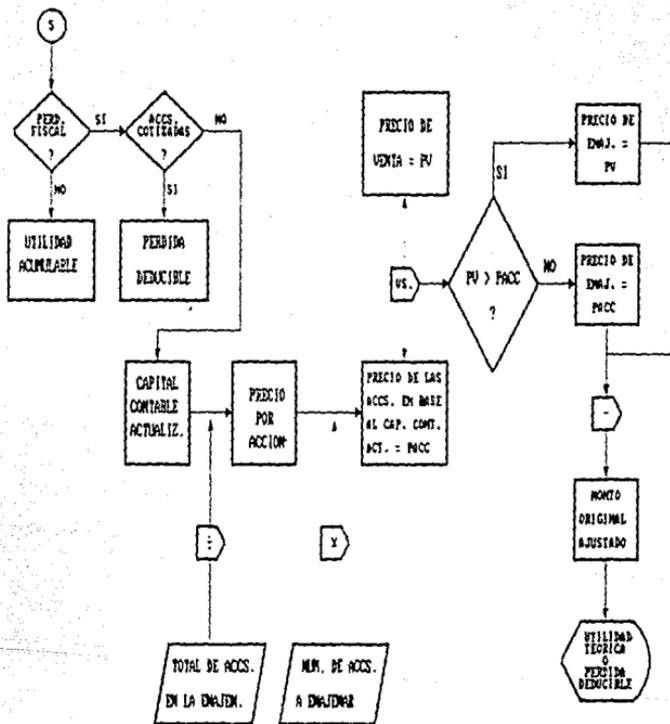
UTILIDAD (PERDIDA) ACTUALIZADA POR ACCION



COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION



APLICACION ARTS. 31 Y 32 REGLAMENTO L.I.S.R.



5. CASO PRACTICO

5. CASO PRACTICO.

A continuación se presenta un caso práctico, no tan complejo como el que podría existir en la realidad, pero que sin embargo, clarifica las dudas que pudieran surgir en cuanto a la mecánica del procedimiento.

Se parte de las siguientes consideraciones:

- a) La sociedad emisora es una sociedad mercantil registrada como sociedad anónima de capital variable.
- b) Se tienen 1000 acciones de las cuales se venden 300 acciones en \$ 18,000.-
- c) La enajenación se efectúa en junio de 1990.
- d) Los ejercicios de la empresa son regulares no montados, terminan el 31 de diciembre de cada año.
- e) Las acciones de la empresa emisora no cotizan en Bolsa de Valores.
- f) Los datos sobre las adquisiciones son los siguientes:

<u>FECHA DE ADQUISICION</u>	<u>NUM. DE ACCIONES</u>	<u>COSTO POR ACCION</u>	<u>TOTAL</u>	<u>FORMA DE ADQUISICION</u>
25-ENE-87	200	\$ 40.0	\$ 8,000	COMPRA
30-JUN-87	200	\$ 50.0	\$ 10,000	COMPRA
17-OCT-88	150	\$ 0.0	\$ 0	CAPITALIZ.
07-MZO-89	350	\$ 70.0	\$ 24,500	COMPRA
10-AGO-89	100	\$ 80.0	<u>\$ 8,000</u>	APORT.CAP.
T O T A L	1000		\$ 50,500	

- g) Los datos sobre los dividendos distribuidos son los siguientes:

<u>FECHA DE PAGO</u>	<u>DIVIDENDO DISTRIB.</u>	<u>ACCIONES EN CIRCULACION</u>	<u>DIVIDENDO POR ACCION</u>
NOV-88	\$ 30,000	1500	\$ 20.0

NOTA: No hubo dividendos percibidos en el periodo.

h) El número de acciones en circulación por los años de tenencia son los siguientes:

FECHA	NUM. ACCIONES EN CIRCULACION
DIC-1987	1000
DIC-1988	1500
DIC-1989	1500
DIC-1990	2000

i) Los resultados fiscales de los años de tenencia serán:

AÑO	1 9 8 7		1 9 8 8		1 9 8 9
CONCEPTO	TIT. II	TIT. VII	TIT. II	TIT. VII	
UTIL.PERD	(6,000)	4,000	(8,000)	5,000	18,000
I.S.R.	0	1,480	0	1,850	6,660
P.T.U.	0	400	0	500	1,800
PART.NO DEDUCIBLES	0	0	0	0	3,000

RESOLUCION DEL CASO:

1. DETERMINACION DEL COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO.

FECHA ADQ.	NUM. DE ACCIONES	COSTO POR ACC.	TOTAL	FACT. DE ACTUALIZ.	COSTO DE ADQ. ACT.	FORMA DE ADQ.
ENE.87	200	40.0	8,000	5.0122	40,098	COMPRA
JUN.87	200	50.0	10,000	3.4967	34,967	COMPRA
OCT.88	150	0.0	0	-	-	CAPIT.
MZO.89	350	70.0	24,500	1.3133	32,176	COMPRA
AGO.89	100	80.0	8,000	1.2368	9,894	APORT.
COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO					117,135	
ENTRE: NUM. TOTAL DE ACCS. DE TENENCIA					1,000	
COSTO COMP. DE ADQ. ACT. POR ACCION					<u>117.135</u>	

Los factores de actualización se calcularon de la siguiente forma:

1. JUN.90/ENE.87 = $22,258.9/4,440.9 = 5.0122$
2. JUN.90/JUN.87 = $22,258.9/6,365.7 = 3.4967$
3. NO SE ACTUALIZA.
4. JUN.90/MZO.89 = $22,258.9/16,948.8 = 1.3133$
5. JUN.90/AGO.89 = $22,258.9/17,997.3 = 1.2368$

2. DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS POR ACCION.

AÑO	1 9 8 7		1 9 8 8		1 9 8 9
	TIT. II	TIT. VII	TIT. II	TIT. VII	
UTIL. PERD	(6,000)	4,000	(8,000)	5,000	18,000
- I.S.R.	0	1,480	0	1,850	6,660
- P.T.U.	0	400	0	500	1,800
- PART. NO DEDUCIBLES	0	0	0	0	3,000
TOTAL	(6,000)	2,120	(8,000)	2,650	6,540
FACTOR	0.20	0.80	0.40	0.60	-
RESULT.	(1,200)	1,696	(3,200)	1,590	6,540
UTIL. (PERD) A CONSIDERAR	496		(1,610)		6,540
FACTOR DE ACTUALIZ.	2.0906		1.3785		1.1516
UTIL. (PERD) ACTUALIZADA	1,037		(2,219)		7,532
NUM. ACCS. EN CIR. AL CIERRE	1,000		1,500		1,500
UTIL. (PERD) ACT. POR ACC.	1.04		(1.48)		5.02

SUMA DE LA UTILIDADES ACTUALIZADAS POR ACCION \$ 6.06

SUMA DE LAS PERDIDAS ACTUALIZADAS POR ACCION \$(1.48)

Los factores de actualización se calcularon con sigue:

- 1987 JUN.90/DIC.87 = 22,258.9/10,647.2 = 2.0906
- 1988 JUN.90/DIC.88 = 22,258.9/16,147.3 = 1.3785
- 1989 JUN.90/DIC.89 = 22,258.9/19,327.9 = 1.1516

3. ACTUALIZACION DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS.

FECHA DE PAGO	DIVIDENDO DISTRIB.	ACCIONES EN CIRCULACION	DIVIDENDO POR ACCION	FACTOR DE ACTC.	DIVID. POR ACTULIZ.
NOV.88	30,000	1,500	20.0	1.4073	28.15
DIVIDENDO DISTRIBUIDO POR ACCION ACTUALIZADO:					28.15

El factor de actualización se calculó como sigue:

$$\text{JUN.90/NOV.88} = 22,258.9/15,817.3 = 1.4073$$

4. DETERMINACION DEL RESULTADO 1 QUE SERVIRA DE BASE PARA EL CALCULO DEL COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION.

Utilidad act. por acción de los ejerc.	6.06
Pérdida act. por acción de los ejerc.	(1.48)
Costo de adquisición act. por acción	117.135

$$\text{RESULTADO 1} = 6.06 + 117.135 = 123.20$$

$$\text{COMPARACION} = \text{R.1} = 123.20 \text{ VS. } 1.48$$

Debido a que el Resultado 1 es mayor que la suma de las pérdidas actualizadas por acción, éstas se le restarán:

RESULTADO 1	123.20
- PERDIDAS	1.48

121.72

EL RESULTADO 1 (R.1) QUE SERVIRA DE BASE PARA CALCULAR EL COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION SERA ENTONCES:

\$ 121.72

5. DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION.

R.1 O SUMA DE COSTOS COMP. DE ADQ. POR ACCION	\$ 121.72
MAS: DIVIDENDOS PERCIB. ACT. POR ACCION	0.0
MENOS: DIVIDENDOS DISTRIB. ACT. POR ACCION	(28.15)
	<hr/>
COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION:	\$ <u>93.57</u>

6. DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION AJUSTADO.

COSTO PROMEDIO FISCAL POR ACCION	\$ 93.57
POR: NUM. DE ACCIONES MATERIA DE LA ENAJENACION	300
	<hr/>
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION AJUSTADO	\$ <u>28,071.00</u>

7. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL DE LA ENAJENACION:

PRECIO DE VENTA	\$ 18,000.00
MENOS: MONTO ORIGINAL DE LA INV. AJUSTADO	(28,071.00)
	<hr/>
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	(10,071.00)

Esta pérdida fiscal será deducible siempre y cuando las acciones de la emisora coticen en bolsa, pero como no es el caso del ejemplo, tendrá que hacerse el ajuste de los artículos 31 y 32 del RLISR (2a. parte del procedimiento).

2a. PARTE.

8. DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS ACCIONES EN BASE AL CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO.

DATOS:

CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO DEL CIERRE DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL DE LA ENAJENACION: \$150,000.00

$$\text{PRECIO DE VENTA POR ACCION} = \frac{\$ 150,000}{1,000} = 150.00$$

9. DETERMINACION DEL PRECIO TOTAL DE VENTA DE LAS ACCIONES EN BASE AL CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO.

$$\text{PRECIO TOTAL DE LAS ACCIONES EN BASE AL CAPITAL CONT. ACT.} = 150 \times 300 = \underline{\$ 45,000.00}$$

10. DETERMINAR EL NUEVO PRECIO DE ENAJENACION (VENTA), CONSIDERANDO EL MONTO MAYOR RESULTANTE DE LA SIGUIENTE OPERACION:

MONTO DE LA OPERACION (PRECIO DE VENTA)	VS.	PRECIO TOTAL DE LAS ACCS. EN BASE AL CAP. CONT. ACT.
\$ 18,000.00	VS.	\$ 45,000.00

EL MONTO MAYOR ES EL NUEVO PRECIO DE LAS ACCIONES DETERMINADO EN BASE AL CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO, POR LO TANTO,

$$\text{UTILIDAD TEORICA O PERDIDA FISCAL DEDUCIBLE} = 45,000.00 - 28,071.00 = 16,929.00$$

$$\underline{\text{UTILIDAD TEORICA}} = \underline{\$ 16,929.00}$$

6. CONCLUSIONES

6. CONCLUSIONES

1. La mecánica que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para obtener el resultado fiscal (utilidad o pérdida) de las acciones enajenadas por una empresa, representa grados de complejidad diferentes dependiendo de si las acciones materia de la operación se cotizan o no en la Bolsa Mexicana de Valores.
2. La mayor dificultad se presenta en las acciones no cotizadas en bolsa, ya que a diferencia de las cotizadas, en que la sola aplicación del procedimiento de los artículos 19 y 19-A proporcionan la utilidad o pérdida fiscal en la enajenación, en las no cotizadas si con el procedimiento anterior se determina una pérdida fiscal, es necesario someterlas a la mecánica establecida en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del ISR.
3. Aun cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a las empresas emisoras, a proporcionar constancias en donde deben consignar toda la información que se requiere para el cálculo del resultado fiscal en la enajenación de acciones, en la práctica tales empresas no entregan con la oportunidad debida dichas constancias, en la mayoría de las veces por no contar con adecuados sistemas de información.

4. Lo anterior limita a las empresas tenedoras que enajenan acciones a contar con la información básica para sus cálculos. Ante esta eventualidad, las empresas tenedoras deben mantener un conocimiento preciso de la información requerida, para controlar su recepción oportuna y con base a ella, determinar los datos que requieren.
5. Para ambos tipos de empresas, ya sea que coticen o no en bolsa la información mínima requerida, ante la ausencia de constancias emitidas por ellas será: declaración anual de impuestos, conciliación contable y fiscal, estados financieros reexpresados y dictaminados, estados de movimiento en el capital contable e información sobre dividendos percibidos y distribuidos.
6. Para un manejo adecuado de la información se requiere, además de los mecanismos de control para optimizar la oportunidad en la recepción, de personal capacitado para interpretar adecuadamente las cifras que consignan los diferentes estados financieros y demás documentos que se solicitan.
7. La complejidad del procedimiento de ley y el cúmulo de información que se maneja para la determinación del resultado fiscal en enajenación de acciones, hace obligada la existencia de modelos aplicables a medios electrónicos de

proceso de datos.

8. Los modelos manejados sobre las bases mencionadas deben diseñarse de tal manera que contemplen cuando menos los casos más comunes que se presentan, dependiendo del tipo de empresa cuyas acciones se enajenen.

Dichas casos son entre otros, las sociedades mercantiles comunes o bien, sociedades con bases especiales de tributación, sociedades controladoras y las sociedades de inversión.

9. Quienes desarrollen los sistemas deberán estar en íntimo contacto con los especialistas fiscales para su mantenimiento, ya que las modificaciones por reformas fiscales o por resoluciones misceláneas suelen ser muy dinámicas.
10. Los modelos creados deben de ser parte integral de la planeación financiera para la toma de decisiones en la inversión en acciones, lo que combinado con el resto de las operaciones de la empresa permitirá la optimización de los recursos.

7. APENDICE

Apéndice a las referencias del capítulo 40. Procedimiento para determinar la utilidad o pérdida fiscal.

(1) Cuando la adquisición de las acciones hubiese sido anterior al 10. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas fiscales y los dividendos o utilidades distribuidos del período transcurrido entre esa fecha y la de enajenación.

(2) Por haber disposición particular en el artículo 21 transitorio vigente a partir de 1982, durante éste período no se restarán los no deducibles.

(3) Para los años de 1981 y 1982 deberán sumarse a la utilidad fiscal, la asistencia técnica del extranjero y los estímulos fiscales, así mismo, estos conceptos deberán sumarse a la pérdida fiscal, disminuyendo la misma.

(4) Se toman todas las partidas no deducibles, con excepción de las provisiones de pasivo, incremento a las reservas complementarias de activo, reservas para indemnizaciones al personal, y reservas para pago de antigüedad o similar que la empresa emisora haya considerado como no deducible. (Art. 25, LISR).

- (5) Considerar el impuesto correspondiente sin la aplicación de los porcentajes mencionados en el artículo 801 de la LISR.
- (6) Empresas con ejercicios montados, ya que a partir de 1989 los dividendos no son deducibles ni acumulables.
- (7) Cuando la enajenación ocurra en el mes de diciembre, se tomará el INPC de ese mes, en lugar del INPC de diciembre del año anterior.
- (8) Cuando la fecha de enajenación coincida con el mes de cierre del ejercicio de la emisora, se tomará el INPC de ese mes, en vez del INPC del mes de cierre del ejercicio anterior.
- (9) 36-A. ACTUALIZACION DEL COSTO DE ACCIONES PROPIEDAD DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y CASAS DE BOLSA

Para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo 19 de la LISR, el costo comprobado de adquisición de las acciones se podrá actualizar con el factor de actualización calculado en los términos de la regla 36-B de esta Resolución, cuando entre la fecha en que se adquirieran las acciones o aquélla en que se calculó

el costo promedio de las mismas y la de su enajenación, hayan transcurrido hasta 60 días.

Para determinar el costo promedio por acción, tratándose de acciones adquiridas por el contribuyente antes del 10. de enero de 1989, por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversión de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución, y la acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, se podrá considerar para los efectos del inciso a) de la fracción II del art. 19 citado, como costo comprobado de adquisición, el valor nominal de la acción de que se trate.

Cuando la acción que les dio origen no hubiera sido enajenada por el contribuyente antes del 10. de enero de 1989, se considerará que la acción adquirida por capitalización o reinversión no tiene costo comprobado de adquisición.

La opción prevista en esta regla, únicamente podrá ejercerse tratándose de acciones propiedad de instituciones de crédito o de casas de bolsa.

(10) 36-B FACTOR DE ACTUALIZACION PARA ACCIONES PROPIEDAD DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y CASAS DE BOLSA.

El factor de actualización a que se refiere la regla 36-A que antecede, se calculará como sigue:

I. Se obtendrá un factor de ajuste diario restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación del mes de que se trate, entre el citado índice del segundo mes inmediato anterior al de la enajenación. El resultado que se obtenga se dividirá entre 60.

II. El factor de actualización del periodo se calculará multiplicando el factor de ajuste diario calculado en los términos de la fracción que antecede, por el número de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación y el resultado se adicionará con la unidad.

ABREVIATURAS MAS COMUNES

LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
ART.	Artículo.
FRACC.	Fracción.
PARRAF.	Párrafo.
EJERC.	Ejercicio.
UTIL.	Utilidad.
PERD.	Pérdida.
I.S.R.	Impuesto sobre la Renta.
P.T.U.	Participación de los trabajadores en las utilidades.
PROD.	Producto.
DEDUCC.	Deducciones.
FACT.	Factor.
ACT.	Actualización.
C/	Cada.
ADQ.	Adquisición.
DISTRIB.	Distribuidos.
PERCIB.	Percibidos.
SOC.	Sociedad.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.

8. BIBLIOGRAFIA

8. BIBLIOGRAFIA

1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 1990 Y 1991.
2. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
3. LEY GENERAL DE OPERACIONES Y TITULOS DE CREDITO.
4. LEY GENERAL DEL MERCADO DE VALORES.
5. CALVO NICOLAU E. Y VARGAS AGUILAR E.; ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS).
EDITORIAL THEMIS, MEXICO 1986.
6. CALVO NICOLAU E. Y VARGAS AGUILAR E.; ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ACTUALIZACION 1987).
EDITORIAL THEMIS, MEXICO 1987.
7. SELLERIER CARBAJAL C. Y CEVALLOS ESPONDA C.; ANALISIS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL ACTIVO 1990.
EDITORIAL THEMIS, MEXICO 1990.
8. SOCIOS DEL DESPACHO PARAS, ULIBARRI Y ASOCIADOS; ESTUDIO DE LA REFORMA FISCAL PARA 1991.
EDITORIAL THEMIS, MEXICO 1991.

9. RESA GARCIA M., CONTABILIDAD DE SOCIEDADES, E.C.A.S.A.
10. CONTADATA, CONTAMETRICA EDICIONES S.A. DE C.V.
MEXICO, 1990.
11. BELMARES J. Y SANTAMARIA G. J. (COORDINADORES); REFORMA FISCAL 1990, COMENTARIOS Y CASOS PRACTICOS.
E.C.A.S.A., MEXICO 1990.
12. VANHORNE JAMES C.; ADMINISTRACION FINANCIERA.
ED. PRENTICE-HALL HISPANOAMERICANA, S.A., 1986.
13. WESTON Y BRIGHAM; FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA
EDITORIAL INTERAMERICANA
14. SPILLER, JR. EARL A. Y GOSMAN MARTIN L.; CONTABILIDAD FINANCIERA.
EDITORIAL MC. GRAW HILL, 1988.